

Concepción, cinco de julio de dos mil dieciséis.

Visto:

Se ha instruido este proceso rol **36-2011** del ingreso de primera instancia de la Corte de Apelaciones de Concepción y acumuladas rol 751-2011 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar los hechos denunciados a fs. 1 y determinar la responsabilidad que en ellos ha correspondido a **OMAR ANTONIO DAPICK BITTERLICH**, chileno, Capitán de Fragata IM (R) de la Armada de Chile, casado, nacido en Punta Arenas, el 08 de marzo de 1949, R.U.N. 5.624.247-3, domiciliado en Santiago, Avenida Consistorial N° 2800, comuna de Peñalolén; y a **ANIBAL OCTAVIO ARAVENA MIRANDA**, chileno, Capitán de Navío (R) de la Armada de Chile, nacido en Valparaíso, el 12 de noviembre de 1927, R.U.N. 2.166.954-7, casado, domiciliado en Viña del Mar, calle Montaña N° 808.

Es parte, además, en esta causa, el querellante **Subsecretario del Interior del Gobierno de Chile**, representado por el Programa de Continuación de la Ley 19123 (fs. 485).

Querellantes doña **Mirta Eliana Muñoz Figueroa**, doña **Mirta Elisa Velásquez Muñoz**, don **Roberto Fernando Velásquez Muñoz**, don **Jorge Rodrigo Velásquez Muñoz** y don **Héctor Arturo Velásquez Muñoz**, representados por la abogada **Magdalena Garcés Fuentes**. (fs. 748).

El demandado civil **Fisco de Chile**, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Concepción Subrogante del Consejo de Defensa del Estado, don **Fernando Abatto Segura** (fs. 877).

La investigación se inició en mérito del requerimiento de la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, a fs. 1, en virtud de la cual se da cuenta que el señor **Velásquez Molina** murió el día 08 de noviembre de 1973, en la cárcel de Tomé, luego de haber sido detenido días antes en su lugar de trabajo por efectivos de Investigaciones, que cumplían una orden de la Fiscalía Naval de Talcahuano, sin que hasta ahora existan mayores noticias acerca de las circunstancias que rodearon esta muerte o de quien o quienes la ocasionaron.

A fs. **638** se sometió a proceso a **Omar Antonio Dapick Bitterlich** como autor material del delito de aplicación de tormentos por funcionarios públicos con resultado de muerte en la persona de **Héctor**

Velásquez Molina y a **Aníbal Octavio Aravena Miranda** como coautor inductor de conformidad a lo indicado en el artículo 15 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, del delito de aplicación de tormentos por funcionarios públicos con resultado de muerte en la persona de Héctor Velásquez Molina, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 inciso 2° del Código Penal vigente a la fecha de comisión del delito y a fs. 799 se les acusó en los mismos términos.

A fs. 809, la abogada querellante doña **Magdalena Garcés Fuentes**, por sus representados doña Mirta Eliana Muñoz Figueroa, doña Mirta Elisa Velásquez Muñoz, don Roberto Fernando Velásquez Muñoz, don Jorge Rodrigo Velásquez Muñoz y don Héctor Arturo Velásquez Muñoz, *se adhirió a la acusación de oficio en los términos expresados por el Tribunal*, solicitando se les condene a las máximas penas establecidas en la Ley, más las accesorias legales, conforme a su participación y circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que les beneficien o incriminen.

A fs. 811, la abogada Magdalena Garcés Fuentes, por sus representados doña Mirta Eliana Muñoz Figueroa, doña Mirta Elisa Velásquez Muñoz, don Roberto Fernando Velásquez Muñoz, don Jorge Rodrigo Velásquez Muñoz y don Héctor Arturo Velásquez Muñoz, **presenta demanda civil en contra del Fisco de Chile**, representado en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado – por don Juan Ignacio Piña Rochefort. Solicita acogerla a tramitación, y en definitiva aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral causado tras la perpetración del delito de aplicación de tormentos por funcionarios públicos con resultado de muerte en la persona de D. Héctor Fernando Velásquez Molina, la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes, esto es, Mirta Eliana Muñoz Figueroa, doña Mirta Elisa Velásquez Muñoz, don Roberto Fernando Velásquez Muñoz, don Jorge Rodrigo Velásquez Muñoz y don Héctor Arturo Velásquez Muñoz, más **reajustes e intereses** desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o las sumas que el tribunal estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos, todo con costas.

A fs. 831 la abogada doña **Patricia Parra Poblete**, en representación del querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública,

Programa Continuación Ley N° 19.123 (Programa Derechos Humanos), *se adhirió a la acusación fiscal*, en iguales términos que ésta, solicitando se les condene al máximo de las penas establecidas en la ley, teniendo en especial consideración que el marco punitivo establecido por el legislador respecto a este delito, según la ley penal vigente a la época de comisión del hecho criminal, es de presidio o reclusión menor en su grado medio a máximo, ilícito que se encuentra en grado de desarrollo consumado, respecto del cual, los individuos acusados han intervenido, uno como autor material y el otro como coautor inductor, estimando, además, *que no favorece a los acusados circunstancias atenuantes de responsabilidad penal alguna*, en consideración a lo preceptuado en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal, solicitando imponer al acusado la pena de presidio menor en su grado máximo, más las sanciones accesorias legales y condenarlos al pago proporcional de las costas de la causa. De igual manera solicita especial consideración de la extensión del mal causado por el accionar típico y antijurídico del encausado al momento de la fijación definitiva de la pena dentro del respectivo grado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.

A fs. 877 el Abogado Procurador Fiscal de Concepción Subrogante, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, don Fernando Abatto Segura, contesta la demanda civil, alegando:

- a) Excepción de pago, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes.
- b) Excepción de prescripción extintiva.
- c) En cuanto al daño e indemnización reclamada que sea rechazada, en subsidio se reduzca el monto pedido.
- d) Improcedencia de reajustes e intereses en la forma solicitada.

A fs. 918, el abogado, don Miguel Ángel Figueroa Follert, por su representado Omar Antonio Dapick Bitterlich, contesta la acusación fiscal y las adhesiones a la acusación, solicitando:

- a) La absolución de su representado, en subsidio aplicar el mínimo de la pena establecida por la Ley, que no exceda en su caso la pena de presidio menor en su grado máximo.

b) circunstancias atenuantes y minorantes de responsabilidad penal.

Media prescripción o prescripción gradual.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

La atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Atenuante contemplada en el artículo 11 N° 7 del Código Penal.

Minorante de responsabilidad contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar.

Finalmente, solicita que se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, por estimar que en la especie se cumplen todos los requisitos que hacen procedente dicho cumplimiento alternativo

A fs. 958, el abogado, don Miguel Ángel Figueroa, por su representado Aníbal Octavio Aravena Miranda, contesta la acusación fiscal y las adhesiones a la acusación, solicitando:

a) La absolución de su representado, por no encontrarse acreditada su participación criminal.

b) En su defecto aplicarle la mínima pena establecida por la Ley.

Circunstancias atenuantes y minorantes de responsabilidad penal.

Media prescripción o prescripción gradual.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

La atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Finalmente, solicita que para el evento que se condene a su representado, se le conceda alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, por estimar que en la especie se cumplen todos los requisitos que hacen procedente dicho cumplimiento alternativo

A fs. 781 rola examen psiquiátrico, a fs. 785 informe presentencial, a fs. 728 extracto de filiación y antecedentes y a fs. 1.067 rola nuevo informe psiquiátrico, todos del acusado Aníbal Octavio Aravena Miranda.

A fs. 734 rola informe psiquiátrico, a fs. 793 examen presentencial, ambos de Omar Antonio Dapick Bitterlich y a fs. 791 su extracto de filiación y antecedentes.

A fs. 983 se recibió la causa a prueba.

A fs. 1019 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 1.078 se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver y quedaron los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:
EN CUANTO A LA ACCION PENAL.-**

PRIMERO: Que a fs. 799 se acusó a Omar Antonio Dapick Bitterlich como autor material del delito de aplicación de tormentos por funcionarios públicos con resultado de muerte en la persona de Héctor Velásquez Molina y a Aníbal Octavio Aravena Miranda como coautor inductor de conformidad a lo indicado en el artículo 15 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, del delito de aplicación de tormentos por funcionarios públicos con resultado de muerte en la persona de Héctor Velásquez Molina, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 inciso 2° del Código Penal vigente a la fecha de comisión del delito.

Con el objeto de establecer el referido delito, se han reunido en estos antecedentes los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1.-A fs. 1 rola requerimiento de la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, ya referido en la parte expositiva de esta sentencia.

2.-A fs. 4 rola certificado de defunción de Héctor Fernando Velásquez Molina, R.U.N 3.673.280-6, circunscripción Tomé, N° de inscripción 294, año 1973, fecha de defunción 08 noviembre de 1973, a las 17:00 horas, lugar de defunción Tomé, causa de muerte shock, pancreatitis aguda hemorragia.

3.- A fs. 9, se adjunta extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación Tomo 1, y en su hoja 333, se indica que “El 08 de noviembre de 1973 fallece en la Prisión de Tomé, Héctor Fernando Velásquez Molina, 37 años, profesor de enseñanza básica y militante del Partido Radical. Fue detenido en su lugar de trabajo por la Policía de Investigaciones, por orden de la Fiscalía Naval de Talcahuano, el 06 de noviembre de 1973 y llevado a la Prisión de Tomé. Testimonios múltiples, verosímiles y concordantes señalan que en este recinto fue sometido a torturas por personal de la Armada. El certificado de defunción señala como causa de muerte, Shock, pancreatitis aguda, hemorragia. La Comisión se ha formado convicción de que la muerte por maltrato de Héctor Velásquez constituye una violación de los derechos humanos

de responsabilidad de agentes del Estado. Ello, por encontrarse a disposición de la autoridad judicial naval y en un recinto carcelario al momento de recibir las heridas que le causan la muerte y por los testimonios verosímiles de testigos de los hechos.

4.- A fs. 38 rola querrela criminal por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de los agentes del Estado y en contra de los que resulten responsables, cometido en la persona de Héctor Fernando Velásquez Molina, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos. (a fs. 834 se tuvo por abandonada la acción).

5.- A. fs. 45, 259,290, 329, 364, 411, 497, 507, 553 se incorporan informes policiales N° 1450/702, N°2816, 3065, N°4155/00702, N° 5131/702, N° 5524/702, N° 461/0702, N° 1695/0702, N° 1610/702, todos de la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile.

6.- Declaración de **Fernando Arturo Pérez Rodríguez** de fs. 74 y fs. 628, exponiendo, que conoció a Héctor Fernando Velásquez Molina por ser militantes del Partido Radical en la comuna de Tomé, que fue detenido en los primeros días del mes de noviembre de 1973. Indica que mientras él se encontraba detenido, en una celda oscura de la Cárcel Pública de Tomé, en la celda que estaba a su izquierda, estaba “El Gordito Velásquez”, quien tenía una librería en calle Ignacio Serrano, frente al Cuerpo de Bomberos, pues le gustaba mucho y era un cultor de la lectura, era profesor básico pero no recuerda si ejercía como tal. Agrega, que escuchó a Héctor Velásquez quejarse constantemente, que no podía dormir, recuerda que en una oportunidad, lo vio cuando lo subían por una escala al 2° piso donde estaban las celdas, observándolo que estaba todo morado, caminaba a duras penas, medio encorvado y quejándose. Velásquez fallece al lado de su celda y logro percibir, en un instante, lo que parecía ser el último quejido de muerte, y desde ese momento nunca más un quejido, siendo su comentario inmediato “algo le pasó al Gordito Velásquez, porque ya no lo siento”. En ese momento, a la media hora, se produce toda una vorágine cuando los guardias se dan cuenta que había fallecido, impidiendo que cada uno de los detenidos pudieran ver por las ventanillas; echaron afuera a los reos comunes y los arrinconan en un patio, de manera que nadie se diera cuenta que había un fallecido y que sacarían un cuerpo.

Después supo que a Velásquez le preguntaban por la tenencia de explosivos y la forma en que se iba a desarrollar este supuesto Plan Zeta y dónde estaban las armas que se iban a ocupar en ese presunto Plan, así como también preguntaban por nombres de otros involucrados.

7.- Declaración de **Mirta Elisa Velásquez Muñoz**, manifestando a fs. 77, que ratifica lo expuesto en su declaración policial de fs. 51, donde señala que es hija de Héctor Velásquez Molina, quien fue detenido el 06 de noviembre de 1973 en su lugar de trabajo, en la escuela N° 42 de Tomé, por funcionarios de la Policía de Investigaciones, debido a que cumplían una orden emanada de la Fiscalía Naval de Talcahuano, recuerda que una vez detenido su padre fue llevado hasta dependencias de la cárcel de dicha ciudad, lugar donde tuvo conocimiento que fue flagelado e interrogado por Miembros de la Armada de Chile siendo apoyados por Carabineros de la ciudad, en ese entonces vivía junto a su madre Mirta Muñoz y sus hermanos Roberto, Jorge y Héctor, en las Lilas N° 1630 de la comuna de Tomé, lugar al cual llegaron funcionarios de Carabineros y le comunicaron la detención de su padre, su madre se dirigió a las dependencias de Carabineros, no pudiendo contactarse con su padre, pero si Carabineros le manifestó que podían llevarle ropa y comida. Que a los días siguientes, cuando concurre con su madre al cuartel de Carabineros para tratar de verle personalmente y dejarle su alimentación, momento en el cual se percata que desde los calabozos sacan un cuerpo envuelto en una frazada, llevándolo a una ambulancia estacionada a la salida del recinto policial, en los mismos momentos les hacen entrega de los zapatos de su padre y le manifiestan que se encontraba enfermo debiendo llevarle medicamentos. Agrega que la persona que llevaban en la camilla, llevaba su rostro tapado, ese mismo día 08 de noviembre del año 1973, en horas de la tarde concurre personal de Carabineros a su casa y le informan a su madre, que su padre estaba enfermo y estaba siendo trasladado al Hospital de Talcahuano, debiendo concurrir al cuartel de Carabineros para recibir mayor información, una vez en el lugar le comunican que su padre había fallecido y que se encontraba en la Base Naval – Isla Quiriquina-, al día siguiente su madre junto a un grupo de amigos concurren a dichas dependencias y dos de sus amigos Denio Araneda y Ramón Riquelme deciden ingresar al lugar identificándose como miembros de la masonería y al tenor de ciertas influencias hablan con

personal de esa institución, concluyendo con la entrega del cuerpo en un ataúd sellado con la condición de no ser abierto. Agrega en su declaración de fs. 77 que los que torturaron a su padre serían personal de la base Naval de Talcahuano, Teniente Silva, Teniente Beber, Teniente Dapick y un subteniente de apellido Ahumada.

8.- Declaración de **Jorge Artemio Sandoval Medina de fs. 78 vta.**, exponiendo que concurre voluntariamente a prestar declaración en estos autos, toda vez que está de vacaciones en Chile, en la ciudad de Tomé, donde tuvo contacto con antiguas amistades que declararon en esta causa y, al enterarse de la investigación, decidió prestar declaración voluntaria. Indica que conoció a Héctor Fernando Velásquez Molina, quien era profesor primario en la ciudad de Tomé y eran amigos. Hacia 1973, era estudiante de 4º año medio del Liceo de Tomé y pertenecía a la Juventud Radical Revolucionaria, de la cual fue dirigente estudiantil. Héctor Velásquez era miembro del Partido Radical y por esa razón lo conoció. Recuerda que éste fue detenido en el mes de noviembre, el mismo día en que lo detuvieron a él, por las mismas personas, esto es dos marinos y un detective, sin que le mostraran orden de detención alguna, quienes llegaron a su casa señalando que venían a hacerle unas preguntas sobre otros dirigentes, entre los que estaban Fernando Pérez, Emilio Machiavello y Jaime Espinoza. Al ser detenido, fue trasladado hasta dependencias de la Policía de Investigaciones de Tomé y luego conducido hasta la Cárcel de esa ciudad donde fue entregado al Servicio de Inteligencia de la Armada, pues así se identificaron, al segundo día de estar detenido, quienes estaba a cargo eran los Tenientes de Marina Benhke, Aretxabala y Silva. Mientras estuvo preso en la Cárcel de Tomé, vio a Héctor Velásquez Molina, siendo la última persona que lo vio con vida, indica que escuchó varias veces cuando lo sacaban a interrogar, pues, a pesar de estar incomunicados en celdas separadas, podían intercambiar palabras. Esa noche, a ambos los torturaron juntos como desde las 7 de la tarde hasta las 2 o 3 de la mañana, les preguntaban por nombres de personas, por la existencia de armas, si alguien de los que conocía habría tenido preparación paramilitar, en fin, les preguntaban por personas cuyos nombres nunca habían oído antes, si bien ambos estaban vendados, pudo reconocer a Héctor por su voz, además de poder entrever a través de la venda cuando él cayó al suelo. Quien los interrogaba era el

Teniente Benhke, y quienes los golpeaban eran soldados infantes de marina, quienes recibían las órdenes de éste Teniente. Además *les aplicaron golpes de corriente, los colgaban de los pies sobre un tambor de agua, les sacaron uñas de las manos y de los pies, les quebraron dientes y muchos golpes de puño y pie.* Cuando salieron de las torturas, las cuales se practicaban en la Comisaría de Carabineros de Tomé, los sacaron por la calle hacia la Cárcel de Tomé, con las manos sobre la nuca; lloraba mucho por miedo y Héctor se quejaba mucho de dolor. Los soldados iban atrás de ellos pegándoles. Al ingresar a la Cárcel, cayeron al suelo, y en ese instante unos perros les empezaron a lamer las heridas de la cara, ante lo cual los gendarmes no podían creer lo que les habían hecho. Uno de ellos, quien cree era amigo de Héctor, le preguntó si lo podía ayudar a levantarse, a lo cual le respondieron que no porque les causaba mucho dolor. A él lo llevaron hasta una de las celdas de incomunicados que estaba en la entrada de la Cárcel, mientras que a Héctor lo llevaron hasta el segundo piso, donde estaban antes. Al día siguiente, recuerda que Benhke le gritó a los gendarmes que sacaran a todos los presos y los llevaran hasta el patio de la Cárcel, al poco rato, sacaron a una persona tapada en una camilla e inmediatamente se dio cuenta que se trataba de su amigo Héctor, por las cosas que habían vivido. Luego, al día después, los llevaron hasta la Base Naval de Talcahuano, donde los mantuvieron detenidos cerca de una semana, para luego ser enviado a la Isla Quiriquina donde estuvo hasta noviembre de 1974. Supo después que el cuerpo de Héctor fue entregado a sus familiares pero que las autoridades no permitieron hacer un funeral.

9.- A fs. 83, 110, 147, 167 se encuentra incorporados Informes Policiales N° 1465, N°395/0702, N°744/0702, N° 1164/0702, respectivamente, todos de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Concepción.

10.- A fs. 98 rola copia de documento escrito por Emilio Alfonso Machiavello Urzúa, dando cuenta de antecedentes respecto de su detención, lugar de detención, torturados y situación de Héctor Velásquez Molina, que consta de 8 páginas.

11.- Declaración de **Emilio Alfonso Nicolás Sebastián Machiavello Urzúa**, de fs. 106 y fs. 626, manifestando que conoció a Héctor Velásquez Molina desde los 8 años de edad, aproximadamente, toda vez que vivían en el mismo vecindario y frecuentaba el negocio que tenía su padre, con quien

conversaba mucho y porque, entre sus actividades, se dedicaba a la venta de libros. Héctor era como dieciséis años mayor que él y cuando ingresó al Partido Radical, a los quince años, vuelve a tener contacto con él como militante. Héctor Velásquez llegó a ser tesorero de la Asamblea del Partido Radical de Tomé. Además fue Gobernador Subrogante, era dirigente del Sindicato Único de la Educación, antecesor del Colegio de Profesores, e integrante y tesorero de la Central Única de Trabajadores. Respecto de la detención de Velásquez, expresa que se enteró mientras estaban detenidos en la Cárcel de Tomé, por los lamentos y quejidos que emitía entre las 03:00 y 08:00 hrs., ya que preguntó quién se quejaba tanto, los demás detenidos respondieron que era “El Guatón Velásquez” o “El Gordo Velásquez”, como era también conocido. Estuvo detenido en el Cárcel de Tomé desde el día 30 de octubre de 1973, pues se había entregado voluntariamente, ya que a los miembros de la Juventud Radical Revolucionaria (JRR) los buscaban desde el mismo 11 de septiembre, en especial, buscaban a Fernando Montecinos Rodríguez, por su calidad de militante y dirigente y quien además propiciaba la parte militar de la JRR. Mientras estuvo detenido, le aplicaron el tratamiento de prisionero de guerra, aplicado por el cuerpo de Infantería de Marina la Armada de Chile, reforzado por un destacamento de la ESGRUM (Escuela de Grumetes). Normalmente, *durante los interrogatorios a los que los sometían, estaban desnudos y vendados, en las caballerizas de la Comisaría de Carabineros y, otras veces, los interrogaban a rostro descubierto, en una de las oficinas que Carabineros había entregado a la Armada.* Este grupo de interrogadores estaba integrado por los Tenientes Benhke, Sepúlveda, Dapick, Ahumada, Silva, Torres y Aretxabala. Manifiesta que con toda certeza puede decir que Benhke estuvo ordenando y aplicando apremios ilegítimos a Héctor Velásquez, pues él se caracterizaba por un sadismo extremo e interrogaba cara a cara, además de ser quien dirigía todas las operaciones. Respecto de la muerte de Héctor Velásquez, señala que un día por la noche escuchó lamentos y quejidos, ante lo cual los demás presos solicitaban asistencia médica para el torturado. En ese momento, se enteró que se trataba de Héctor Velásquez, pues, estando incomunicados, la única forma de comunicarnos e identificarnos era cuando los sacaban desde las celdas e identificábamos los nombres de los demás presos escritos en las puertas de las otras celdas, o cuando pedían ir a la Enfermería y se contactaban ahí, o

gritaban sus nombres, de manera de ser escuchados. La muerte de Héctor Velásquez debe haber ocurrido entre las 07:30 y las 09:00 hrs, mientras se encontraba en libre plática y lo habían llevado al Salón de Actos o Biblioteca de la Cárcel de Tomé. A los presos comunes los sacaron al patio de la Cárcel y se hizo un silencio general que se vio interrumpido cuando llega personal, al parecer, de la Armada, percibiendo el ruido de una camilla. Nunca les informaron oficialmente de la muerte de Héctor Velásquez. Luego de este hecho, cesaron las detenciones e interrogatorios en la Cárcel de Tomé, siendo todos derivados a la Base Naval de Talcahuano y luego a la Isla Quiriquina. Manifiesta finalmente que Héctor Velásquez no tenía mucha afinidad con las Juventudes Radicales Revolucionarias (JRR), sino que tenía mayor amistad con Hernán Benvenuto Durán, quien era el presidente del Partido, actualmente fallecido, y él sí tenía afinidad con la JRR; por lo que no se entiende mucho el motivo de su detención. Finalmente, hace entrega al Tribunal de dos fotocopias de documentos: el primero, la Ficha Personal N° 1644, correspondiente a su persona; y la segunda, una transcripción de su declaración ante la Comisión Valech, la cual entregó al Tribunal para una mejor ilustración de los hechos narrados.

12.- Declaración de **María Angélica Aguilar de fs. 108**, manifestando que conoció a Héctor Velásquez desde el año 1965 ya que aparte de su profesión de profesor, tenía una librería en el centro de Tomé, además fueron compañeros de trabajo en la Escuela Ignacio Serrano y vivían en la misma calle, indica que de acuerdo a sus conocimientos era militante del Partido Radical, ignorando si tenía algún cargo dentro del mismo, respecto de la detención de Héctor Velásquez Molina, indica que estuvo compartiendo con él el día anterior a la detención y, en esa oportunidad, se mostró inquieto respecto de la detención de muchos de sus amigos del Partido Radical y de las acciones que pudieron haber realizados los miembros de la Juventud Radical, ya que el señor Velásquez, al momento del Golpe Militar estuvo haciendo un curso de alfabetización de adultos en la ciudad de Santiago, por lo que no tomó conocimiento de lo que pasó en Tomé. Algunas personas decían que su detención se debía a una confusión con otra persona de apellido Vásquez, quien era miembro del Partido Comunista y vivía al frente de su casa. Al día siguiente, por la mañana, supo que lo habían detenido en la Escuela Arturo Prat, lugar donde se desempeñaba como profesor, sin conocer

los motivos de la misma. Le parece que estuvo detenido alrededor de una semana, pues, transcurrieron varios días, se enteró que había fallecido pues sacaban su cuerpo desde la Cárcel de Tomé, hecho del cual tomó conocimiento ya que la llamaron a la Escuela sus amigos, comunicándoselo, con la finalidad de poder averiguar, entre los Gendarmes o gente conocida, cuál era su situación, en cuanto a la aplicación de tormentos. Agrega, que *antes de ponerlo en su ataúd, pudo ver su cara, la cual evidenciaba cicatrices de quemadura de cigarrillos*, no recuerda a qué rama de las Fuerzas Armadas pertenecían los interrogadores, si puede señalar que los detenidos en la Cárcel eran llevados hasta la Comisaría de Carabineros donde eran interrogados, oportunidad en la que, quienes vivían cerca de estos recintos, podían ver el estado en que salían los prisioneros luego de ser torturados.

13.- A fs. 1025 rola declaración judicial de **Mariluz Seguel Salgado**, exponiendo que respecto de los hechos que se investigan y que dicen relación con la muerte de su amigo Héctor Velásquez, en el mes de noviembre de 1973, luego del golpe militar, señala que Velásquez era secretario del Partido Radical, pero ella mantenía una relación activa en el Magisterio, el cual en ese entonces tenía directrices claras hacia el fortalecimiento de la educación. En el momento que supo de la detención de Velásquez, comenzaron junto a su esposo a recabar antecedentes para poder brindarle alguna ayuda, al día siguiente de la detención de Velásquez presenció la salida de una camilla con un cadáver, enterándose más tarde que se trataba de Velásquez y que había sido llevado a la Base Naval producto de un Infarto. Luego de aquello su marido junto a otras personas *concurrieron a la Base Naval, donde lograron recuperar el cuerpo y traerlo a la casa de su familia para poder realizar su velatorio y posterior funeral* teniendo autorización para ello. Hace presente que cuando trajeron el cuerpo lo tuvieron que cambiar del cajón de madera que venía y colocarlo en un ataúd, observando que traía puesto un pantalón, estaba a torso desnudo y *tenía muchos hematomas en su cuerpo, traía quemaduras de cigarrillos y muchos golpes producto de las torturas*, por último, indica que la muerte de Velásquez fue un asesinato y no un infarto, que fue lo que dijeron en la cárcel. A fs. 1025 ratifica íntegramente su declaración policial, en especial lo que dice relación con las lesiones que vio en el cuerpo de Héctor Velásquez, consistente en moretones, golpes y quemaduras, lo cual vio cuando lo sacaron del cajón para ponerlo en una urna.

14.- Declaración de **Darwin Luis Rodríguez Saavedra** de fs. 122, indicando que efectivamente conoció a Velásquez y fueron detenidos en fechas similares, nunca tuvo contacto con Velásquez, de lo único que fue testigo de las circunstancias que afectaron a Velásquez fue que estando en su celda, escuchaba sonidos de personas en el patio y del funcionamiento propio de la cárcel, pero de repente hubo un silencio total, inusual, seguido de pasos agitados y por la rendida, vio pasar una camilla en la que se transportaba posiblemente un cuerpo, cubierto con una brazada enteramente, no recuerda quien la transportaba ni cómo. Posteriormente, no sabe en qué fecha ni cómo, al salir de la incomunicación, se enteró que Velásquez estaba muerto y la razón que se le contó de la muerte era de un ataque al corazón por la corriente usada en los interrogatorios.

15.- Declaración de **Emilio Edelberto Muñoz García** de fs. 159 manifestando que efectivamente, conoció a Héctor Velásquez Molina, con quien fue colega y amigo, era militante del Partido Radical y, dentro del Partido, en ese momento, no ocupaba ningún cargo de importancia, sin embargo, desde el punto de vista gremial, era Presidente del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación SUTE, además, hacía clases en la Escuela Arturo Prat, ubicada en el Cerro Navidad Sur de Tomé. Señala que no presenció la detención de Velásquez, pero que a esa fecha vivía a media cuadra de la antigua Comisaría de Carabineros de Tomé y de la Cárcel de Tomé, las cuales estaban contiguas, por lo que muchas personas concurrían a buscar noticias de sus familiares y amigos que se encontraban detenidos. En una oportunidad, vio salir una camilla desde la Cárcel y se notaba que transportaban una persona de bastante peso, pues era una camilla de lona que se apreciaba muy abultada, por lo que la gente asoció que la persona que estaban sacando era Héctor Velásquez, quien era bastante gordito. Bajo esa presunción, al día siguiente se confirmó que Velásquez había sido muerto, supuestamente a causa de las torturas recibidas durante los interrogatorios a los que fue sometido, las cuales eran de conocimiento de toda la comunidad de Tomé.

16.- Declaración de **Héctor Edgardo Ramírez Conejeros** de fs. 160 y fs. 625, señalando que efectivamente, conoció a Héctor Fernando Velásquez Molina, porque eran militantes del Partido Radical y concurrían a las reuniones del Club

Radical, además tenía una librería en Tomé y compartían varios amigos en común. Respecto de la muerte de Héctor Velásquez, señala que a la fecha que éste permaneció detenido en la Cárcel, él también estaba preso en ese lugar y que un día se armó un alboroto bastante grande en la Cárcel entre la gente que hablaba desde las celdas, enterándose que “habían traído al Profesor muerto”. Luego lo sacaron de la Cárcel y se lo llevaron, sin saber a qué lugar. Recuerda que, por dichos de su madre, quien presencié esto, al sacar al profesor desde la Cárcel, su cuerpo chorreaba sangre y los Gendarmes debieron baldear la calle para limpiarla. Respecto de la identidad de los interrogadores y torturadores, a la época de ocurrir los hechos no los conocían, posteriormente, por comentarios de otras personas, se enteró de algunos nombres, pero no los puede individualizar.

17.- Declaración de **Ramón Eduardo Riquelme Gómez de fs. 161**, exponiendo que efectivamente, fue amigo de Héctor Velásquez Molina, quien era militante activo del Partido Radical, pero no recuerda si tenía algún cargo dentro de él, sobre la detención, se enteró prácticamente el mismo día por la tarde, pues afuera de la Cárcel de Tomé se apostaban numerosas personas viendo entrar a los detenidos; sin embargo, no se quienes la practicaron. Indica que se enteró de la muerte de Héctor Velásquez Molina, por dichos de Denio Araneda Alfaro, quien era Comandante del Cuerpo de Bomberos de Tomé (actualmente fallecido). Él le pidió que lo acompañara hasta la Base Naval de Talcahuano pues sabía que el cuerpo lo sacaron desde la Cárcel de Tome para llevarlo hasta ese Puerto, lo que supieron, pues la gente que estaba apostada afuera de la Cárcel vio cuando sacaron este cuerpo. No recuerda qué día fue, pero que lo sacaron por la tarde, de lo que se enteró porque le llegó la noticia. Al día siguiente, fue junto a Denio Araneda Alfaro, temprano por la mañana hasta Talcahuano a buscar noticias. Llegaron a la Fiscalía Naval, al interior de la Base Naval, donde un oficial, cuyo nombre no recuerda, les mostró un parte de defunción el cual señalaba “fallecido en Cárcel de Tomé”, por lo que dedujo que salió muerto de su reclusión, les señaló, además que su cuerpo no podía estar en la Base Naval sino que debía estar en Tomé. Sin embargo, no se conformaron con esa información y concurren hasta los Cementerios N° 1 y al N° 2 de Talcahuano, a fin de obtener información. En el Cementerio N° 1 les dijeron que no había ningún entierro reciente; lo mismo les dijeron en el Cementerio N° 2, sin embargo

insistieron y, luego de un rato, un funcionario, no sabe si panteonero o encargado del aseo, los llevó hasta un nicho donde habían inhumado recientemente a una persona, pues el cemento de la selladura aún estaba fresco. Al abrir este nicho, se encontramos con un cajón de madera negro, artesanal, y en su interior estaba el cuerpo de su amigo Héctor Velásquez Molina. Le dio la impresión de que no tenía fracturas pues no se evidenciaba, sin embargo *tenía quemaduras de cigarrillos en todo el pecho, además de un moretón en el lado izquierdo del abdomen, el cual se extendía desde las costillas hasta la ingle*, indica que no se le practicó autopsia al cuerpo de la víctima, ya que no estuvo en el Instituto Médico Legal, sino que después de encontrarlo en el Cementerio N° 2, lo trasladaron hasta Tomé, lo cambiaron del cajón a una urna y procedieron a su velorio y posterior funeral. Señala que, mientras estaban en el Cementerio N° 2, llegó un furgón grande de la Armada, modelo Ford 66, cerrado, en el cual venían un chofer y otra persona quienes señalaron que ellos se encargarían del traslado del cuerpo del fallecido hasta Tomé, por lo tanto lo siguieron hasta el domicilio de Héctor, donde personal de las pompas fúnebres Castillo esperaban con una urna más digna y procedieron a su velorio. Recuerda que Denio Araneda, como era Comandante del Cuerpo de Bomberos, *fue citado por el Gobernador de Tomé, quien era un oficial de la Armada cuyo nombre no recuerda, quien le manifestó que, como estábamos en estado de guerra, había que mantener la boca cerrada respecto de estos hechos.*

18.- Declaración de **Mario Enrique Venegas Muñoz** de fs. 162, exponiendo que es funcionario de Carabineros en retiro, *respecto de apremios ilegítimos practicados por los interrogadores, señala que, si bien no estuvo presente en interrogatorios, tomó conocimiento por los funcionarios de guardia que estaban de turno que los detenidos eran sumergidos en tambores llenos de agua, colgados desde sus pies, en cuanto a lo que se le preguntó sobre un detenido que fue sacado en camilla desde la Cárcel de Tomé, responde que no tiene conocimiento al respecto.*

19.- Declaración del Oficial de Carabineros en retiro, don **Juan Humberto Utreras Chávez** de fs. 207, exponiendo que se encontraba en Tomé desde el 3 de mayo de 1973 al 16 de abril de 1974. En cuanto a la detención de Héctor Fernando Velásquez Molina, no tuvo conocimiento de ese hecho. A esa fecha entre el 6 y 8 de noviembre de 1973, era Comisario Subrogante de Tomé, pues el titular era el Mayor José Francisco Lizama Martínez, quien se encontraba

adscrito a la Prefectura de Talcahuano, pero seguía siendo el Comisario Titular de Tomé. Expone, que por ser Comisario Subrogante, es lógico que tenía que ser el responsable (de lo que ocurría al interior de la Comisaría de Carabineros de Tomé), y que personal de la Armada pudo haber ido al Cuartel a interrogar a detenidos, era efectivo. Ellos interrogaban primero en los calabozos y después en las caballerizas. No le consta que en estas interrogaciones aplicaran torturas. Recuerda que había una Comisión Civil de Carabineros de Concepción que viajaban a Tomé a tomar declaraciones, especialmente respecto de otro parte en el que fueron detenidos 4 personas. *También es efectivo que el personal de la Armada sacaba detenidos desde la Cárcel y los llevaba al recinto de la Comisaría, a las Caballerizas, para interrogarlos.* Entre las personas de la SIP de Concepción que fueron a Tomé, recuerda al Capitán Sergio Arévalo Cid y de los otros no recuerda.

20.- Declaración de **José Heliberto Sáez Moraga**, de fs. 224 y fs. 631, exponiendo que conoció a la víctima Héctor Velásquez Molina quien tenía una pequeña librería en la ciudad de Tomé, no recuerda la calle en que se ubicaba. Nunca tuvieron contacto personal, pero si era una persona conocida en el pueblo, indica que fue tomado detenido en su domicilio de calle San Germán n° 360 de la ciudad de Tomé el 2 de noviembre de 1973, por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Tomé y conducido por ellos hasta el Cuartel de Investigaciones de la ciudad y luego a la Comisaría de Carabineros de Tomé, donde fue interrogado por el *Teniente de la Armada Hernán Sepúlveda González*. Agrega que nunca fue militante del Partido Radical, solo se conectó con el partido cuando le ofrecieron hacer clases de defensa personal en la sede del Partido Radical, en el año 1970 después de haber realizado el Servicio Militar. Preguntado por el Tribunal si, durante el interrogatorio con el Teniente Sepúlveda había más personas, responde que si habían, pero no las podía ver pues estaba vendado, sin embargo, reconoció las voces del Teniente Silva (actualmente fallecido), a quien conoció en Tomé antes de ser detenido pues había dirigido un allanamiento cerca de su casa; y la de un tal Teniente Benhke ya que durante el interrogatorio, otra persona que, al parecer le conocía, le dijo que cooperara, porque "...el Cachenco Chico era malo y el Teniente Benhke también", cuando hizo el servicio militar, al padre del Teniente Sepúlveda lo apodaban "El Cachenco" en el DIM Aldea. Preguntado por el Tribunal si, en

alguna de estas torturas pudo ver a **Héctor Velásquez Molina**, responde, que cuando le preguntaron si lo conocía respondió que no, entonces lo llevaron a un lado y le sacaron la venda, donde pudo ver al Profesor Velásquez, a quien solamente ubicaba de vista, *con su torso desnudo y amarrado a una silla, con quemaduras de cigarrillos, sangre en las fosas nasales y en la boca*, volvieron a preguntarle si lo reconocía, a lo que respondió que no. Le volvieron a vendar y lo llevaron a una pieza contigua, desde la cual *pudo escuchar los gritos y quejidos de Velásquez diciendo que no sabía nada y que por favor no le siguieran pegando*. En esos momentos, escuchó la voz del **Teniente Sepúlveda** quien dice “Cagó el guatón, se nos pasó la mano, sáquenlo de aquí”. Lo trasladaron nuevamente a una celda del segundo piso de la Cárcel y no tuvo más noticias sobre Héctor Velásquez. Preguntado por el Tribunal si recuerda a qué otras personas pudo reconocer en este último interrogatorio, responde que no, sólo a los Tenientes Sepúlveda y Benhke, pero deben haber estado unas 5 o 7 personas.

21.- Declaración de **Oscar Segundo Bull Monsalves**, Capitán de Navío (R) de la Armada de Chile, de fs. 242, exponiendo que ratifica su declaración de fs. 234 y que para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como jefe de taller de armamento y electrónica de Asmar Talcahuano, posteriormente el día 04 de octubre de 1973 se le informó que debía presentarse en la ciudad de Tomé con la finalidad de apoyar al Director de la Escuela de Grumetes de ese entonces quien se desempeñaba como Gobernador Provincial Aníbal Aravena Miranda, en la ciudad de Tomé su labor principal fue la de coordinar tanto con Carabineros y la Policía de Investigaciones, asuntos importantes o de carácter urgente que ocurrían en la zona concerniente a los detenidos ya sea por quebrantamiento al toque de queda o por violaciones a las normas instauradas, estas personas eran trasladadas a la Comisaría de Carabineros y posteriormente se solicitaba a la Segunda Zona Naval que enviara una patrulla con vehículos con la finalidad de trasladar a los detenidos a la Zona Naval, ubicada en la Base Naval de Talcahuano, para su interrogatorio y proceso. En relación con los hechos de la muerte del Sr. Velásquez, señala que alrededor de las 8:30 horas *fue despertado por el Teniente Dapicck, quien trabajaba bajo las ordenes de Silva Gordon, este último era conocido como un hombre de carácter fuerte, muy Prusiano, enérgico, quien en ese momento era el comandante de la Compañía de la Escuela de Grumetes que hacía guardia esa semana en la*

comuna de Tomé; Por su rango no se entendía con Dapick si no con los comandantes como Silva Gordon. Dapick le informa que una persona había muerto en Carabineros, contándole que el fallecimiento se debió a un ataque al corazón. Agrega que le llamó mucho la atención que nunca Silva Gordon le dio cuenta del hecho, apareció posteriormente cuando se iba con el cuerpo en una camilla al Hospital Naval acompañado nuevamente por Dapick y le dio la impresión, aunque esto es muy subjetivo, que Silva Gordon evitaba el tema de la muerte de esta persona, no obstante haber tenido la obligación de informarle por ser el comandante de la Compañía. para informarle que al interior de la Comisaría de Carabineros había muerto una persona que estaba detenida, por causas naturales, situación que había sido certificada por un enfermero de la Escuela de Grumetes, no recordando su nombre, acto seguido se levantó y fue a darle cuenta al Gobernador Provincial y Capitán de Fragata Aníbal Aravena, a quien le sugirió que por transparencia el fallecido fuese trasladado al Hospital Naval con la finalidad de efectuarle la autopsia de rigor, además de informarle al Almirante Paredes para que se ordenara una investigación, sugerencia acogida por el señor Aravena, disponiendo que fuese a Talcahuano en compañía del señor Dapick con el cadáver y fuese entregado en el Hospital Naval y pasaran a la Comandancia en Jefe a informarle al Almirante Paredes, lo cual fue cumplido, y por último la misma Gobernación de Tomé le informó de la muerte a la familia. Una vez llegado a la Base Naval con el cuerpo del Sr. Velásquez, informó al Almirante Paredes de la situación, en ese momento el Almirante le ordenó regresar a sus funciones habituales y que la Comandancia en jefe se haría cargo de la situación, entendiéndose que se abriría una investigación sumaria, pese a ello al llegar a Tomé, una vez dado cuenta al Comandante Aravena del cumplimiento de la misión encomendada, quiso llamar al teniente Silva Gordon para aclarar las dudas que le habían surgido sobre su actuación, y se le informó que durante su desplazamiento a la Base Naval él había sido requerido por la Comandancia en Jefe, esto para mí fue una señal inequívoca que había empezado la investigación sumaria, razón por la cual se inhibió de efectuar mayores indagaciones entendiéndose que habría secreto del sumario. Posteriormente volvió Silva Gordon a Tomé, quien no le informó nada, entendiéndose que esto era parte del secreto del sumario en curso, alrededor de 5 días después, regresó a sus funciones habituales en la Base Naval de Talcahuano,

no siendo destinado nunca más fuera de sus labores habituales de Ingeniero Electrónico. *Finalmente señala que a raíz de esta muerte, entendiendo que ella se había producido por un infarto al corazón, debido al estrés de haber estado 2 noches en dependencias de Carabineros, ordenó que los comandantes de Compañía, debían hacer todo lo posible para derivar de forma inmediata a los detenidos a la II Zona Naval.*

22.- Declaración de **Pedro Andoni de Aretxabala Benito** de fs. 244, exponiendo que, efectivamente, en el mes de noviembre de 1973 se desempeñaba como Subteniente de la Escuela de Grumetes, siendo oficial de la 4ª División estando a cargo de la instrucción de los grumetes, hace presente que el 15 de septiembre de 1973 se trasladó a la ciudad de Santiago por motivos personales (el fallecimiento de su madre en un accidente de tránsito) y regresó a Tomé 10 días después. En esa época, por instrucción del mando, la Escuela con toda su formación fue destinada a realizar labores de patrullaje y control de toque de queda en la ciudad de Tomé, quedando sólo una división en el puerto de Talcahuano a cargo de similares funciones. Al poco tiempo, se determinó que entre las Divisiones, se harían turnos semanales si mal no recuerda, de manera de disminuir el personal en Tomé y retomar las labores de instrucción y clases, quedando durante el mes de noviembre solamente una división en turnos semanales. Tengo claro que, cuando ocurrieron los hechos investigados por Usia., su división no estaba en Tomé, lo que se porque después de ocurridos los hechos me enteré, según recuerdo, de que estaba la 7ª División a cargo del Teniente Omar Dapick. Preguntado por el Tribunal para que diga cuál era el mando que tenía en la ciudad de Tomé, responde que el mando militar lo tenía el Teniente Pedro Arrieta, jefe del Departamento Ejecutivo de la Escuela de Grumetes. Imagino que sobre él estaba el Director de la Escuela, quien ejercía como Gobernador Provincial de Tomé, pero que en realidad asumo que tenía delegado el mando militar en Pedro Arrieta.

23.- Declaración de **Jorge Manuel Roberto Benhke Francke** de fs. 247 y 612, exponiendo que a la fecha de los hechos investigados, si bien fue uno de los primeros en saber de su muerte, no recuerda si lo vio o lo conocía antes de ello. En noviembre de 1973 se encontraba en la ciudad de Tomé, cumpliendo funciones encargadas personalmente por el Comandante en Jefe de la IIª Zona Naval Almirante Jorge Paredes Wenzel, en orden a ponerse a disposición del

Chile

Comandante Aníbal Aravena quien se desempeñaba como Gobernador de la Provincia de Tomé. Con anterioridad a esta designación, era oficial del Departamento de Ingeniería del Crucero Almirante Latorre de la Escuadra Nacional, el cual se encontraba en reparaciones en la Base Naval de Talcahuano. Indica que, pese a que el Latorre es un buque de la Escuadra Nacional, mientras estuvo en reparaciones en ASMAR de la IIª Zona Naval, quedó bajo el mando del Comandante en Jefe de esa Zona, por ello debe haber sido que el Almirante Paredes dispuso que dejara sus funciones en el Latorre y se pusiera al mando del Comandante Aravena, y la instrucción u orden que se le dio fue la de buscar unas supuestas armas escondidas en la provincia. Estuvo en Tomé desde mediados de octubre de 1973 hasta principios de marzo de 1974. Esta misión le fue encargada personalmente y no tenía mando sobre nadie. Tampoco tenía vinculaciones con el Servicio de Inteligencia de la IIª Zona Naval Ancla 2, sino que se relacionaba, para los propósitos encomendados, con la Policía de Investigaciones y Carabineros. Preguntado por el Tribunal si le fue asignado un lugar físico en la comuna de Tomé para cumplir su misión, responde que sí, y fue en la Comisaría de Carabineros de Tomé, lugar donde le asignaron una oficina ubicada en un ala del inmueble, cerca de la Guardia, a unos 10 metros más menos, con acceso desde un pasillo en común. Respecto de su trabajo, indica que principalmente recibía informaciones de civiles que voluntariamente iban a denunciar la existencia de armas, extremistas, reuniones secretas y demás. Señala que cerca del 90% de estas denuncias eran falsas y correspondían a venganzas entre vecinos y familiares, no concurría solo a verificar estas denuncias, sin embargo no recuerda con quiénes iban. Nunca fue solo, puede que concurriera con otros marinos como suboficiales, cabos o sargentos. Agrega que era el Subteniente más joven que había llegado a Tomé y en muchas oportunidades oficiales de su mismo grado pero más antiguos, pertenecientes a la Escuela de Grumetes, le acompañaban a hacer detenciones. Cuando detenían personas, ellas eran dejadas en la Cárcel pues en la Comisaría no había donde mantener a los detenidos. Su función se reducía a ser un filtro o determinar si la persona debía ser investigada o regresar a su casa, decisión que adoptaba algunas veces, y cuando estimaba que la persona debía ser investigada se lo informaba al Capitán Bull. Recuerda que también estuvo en Tomé un *Teniente I.M. de nombre Jaime Sepúlveda*, a

quien acompañó a hacer diligencias, no recuerda exactamente a qué. Preguntado por el Tribunal si tiene conocimiento sobre interrogatorios a los que fueran sometidos los detenidos en Tomé, responde que sí, y ellos se efectuaban en la Comisaría de Tomé en un lugar como dormitorio ubicado en el patio trasero, cerca de un galpón. Recuerda que escuchaba en las conversaciones durante el almuerzo que un Teniente de apellido Silva efectuaba interrogatorios. Recuerda que habían otros oficiales de apellido Dapick que era infante de marina, otro de apellido Ahumada, apodado “El Negro” quien me imagino era de la Escuela de Grumetes y el ya mencionado Sepúlveda, pero de ellos no le consta que efectuaran interrogatorios. Recalca que no participó en los interrogatorios que se realizaban en la parte posterior de la Comisaría, pues no era su función. Sobre la víctima de autos, Héctor Velásquez Molina, no lo conoció, pero si recuerda haber tenido conocimiento de la muerte de una persona en la Cárcel de la ciudad de Tomé, lo que supo por un cabo enfermero cuyo nombre no recuerda pero que pertenecía a la Escuela de Grumetes, de lo cual informó a su superior el Capitán Oscar Bull quien dio cuenta al Comandante Aravena. El cuerpo de esta persona fue posteriormente trasladado a Talcahuano, cree que por el Capitán Bull ya que recuerda que el traslado fue en el vehículo asignado a este Capitán. Respecto de la identidad del enfermero de la ESGRUM, cuyo nombre no recuerda, lo reconoció cuando hizo declaraciones por la causa de las muertes de Quebrada Honda que sustancia V.S. No recuerda por qué motivos estuvo detenido esta persona, es más, en su momento, no conoció su identidad, pero si recuerdo que durante su funeral concurrió mucha gente. **A fs. 612 ratifica sus declaraciones** prestadas anteriormente en esta causa por la muerte del Señor Velásquez en Tomé. Al detenido Velásquez no lo interrogó él, e ignora si era detenido de la Armada, y por una razón que no logra explicar, debe haber sido por un instinto natural de averiguar algo de la situación, partió con Arias a ver qué pasaba a la cárcel, en la cual había un pasillo, con celdas al costado y solo recuerda que vio el cuerpo de un hombre gordo, entre sentado y acostado en la cama de la celda, asumió que estaba muerto, por el color de su piel ya que estaba amarillento, obviamente no se movía, no recuerda si tenía signos de haber sido maltratado, le habría llamado la atención si fuera así, no sabe si Arias lo examinó previamente. Como se trataba de una situación grave, sintió que su labor era comunicarle a su superior y por

Chile

eso se dirigió a la Gobernación y al entrar, se encontró con el Capitán Bull, que ya sabía del hecho, por lo que hasta allí no más llegó. Sin embargo, agrega que este hecho fue muy comentado en Tomé, entre los oficiales, y siempre para ellos la causa de muerte fue a raíz de un infarto, de una persona que no es que haya soportado un interrogatorio de tortura, sino que no soportó la tensión de estar detenido y por su condición física. Finalmente reitera que no interrogó a persona alguna bajo apremio y no conoce al autor del interrogatorio si es que así ocurrió, de Velázquez.

A fs. 346 rola copia autorizada de su declaración policial prestada el 18 de diciembre del año 2002, en la que indica que realizó trabajos de inteligencia en Tomé y tenía una oficina dentro de la Comisaría. En esas labores trabajaba con el enfermero naval Arias, el Capitán de Carabineros Utreras y un detective cuyo nombre no recuerda. Él junto a estas otras tres personas, se reunían una vez por semana con el Comandante Aravena con el objeto de darle a conocer los resultados de sus diligencias. Indica que una vez el enfermero Arias llegó a la Comisaría informándole que había un detenido que había fallecido al interior de su celda en la cárcel pública, motivo por el cual lo acompañó al lugar verificando la situación observando que su camisa se encontraba abierta, presume producto de los primeros auxilios que se le aplicaron por lo que recibió instrucciones del Capitán Bull para sacar el cuerpo de la cárcel, lo que hizo junto a Arias y lo subieron sobre una camilla, lo taparon con una brazada y lo llevaron hasta una camioneta Chevrolet color café la que estaba esperando afuera de la cárcel. Estima que se encontraba el Capitán Bull, por cuanto el siempre usaba ese vehículo, recuerda que a la salida se encontraba la esposa del fallecido, porque así se lo dijeron, y cree que el fallecido era profesor o comerciante de librería o farmacia. Niega haberlo detenido o interrogado y recuerda que el cuerpo fue llevado a Talcahuano para hacerle una autopsia y que había quedado establecido que falleció de un infarto.

24.- Copia autorizada de declaración Judicial, agregada a fs. 340 de **Eduardo Lautaro Arias Olivares**, correspondiente a la causa 11-2007 de 31 de marzo de 2003, por la cual indica que desde el año 1960 trabajó como enfermero titulado en la Armada de Chile, cumpliendo siempre esa función, en los primeros días de agosto de 1973 fue trasladado desde la Escuela de Grumetes de la Isla

Quiriquina hasta Tomé conjuntamente con otras 200 personas y la razón del traslado era cuidar a estos funcionarios. Indica que era una de las cuatro personas que estaban cerca del Comandante Capitán de Fragata señor Aravena, quien era el Jefe de Plaza, vivían en una cabaña en el balneario el Morro y siempre se trasladaban conjuntamente con él. Señala que él no participaba en torturas de detenidos, ya que cada vez que uno de éstos era llevado a la pesebrera, que era un lugar en que se le interrogaba, a él lo hacían salir del lugar por orden de un oficial y le correspondía tomar los antecedentes personales de los detenidos y luego se retiraba del lugar. Indica que no sabe que ocurría dentro de la pesebrera, pero sabe que los oficiales se quedaban con los detenidos, conjuntamente con la gente que ellos tenían para ayudarlos, esto es, para torturarlos. Pasado un rato lo mandaban a buscar para verificar en qué condiciones estaban los detenidos, lo que hizo en unas tres oportunidades. Señala que los detenidos se encontraban vendados y amarrados con cordeles en sus manos, algunos tendidos en el suelo y otros sentados. A él le correspondía examinarlos y dependiendo de las lesiones que tuvieran sugería que lo llevaran al hospital y los examinara un médico. Él les decía que los dejaran descansar ya que presentaban dolores abdominales que podían corresponder a golpes o a alguna enfermedad. A fs. 343 rola declaración policial de la misma persona en la que señala que en la primera semana de octubre de 1973 se le ordenó concurrir a la cárcel pública de Tomé con el propósito de ver el estado de salud de un detenido, recuerda que llegó hasta su celda encontrándolo con el estómago abultado y duro por lo que pensó que podía ser una peritonitis con la impresión de que hubiera una hemorragia a nivel de peritoneo abdominal por lo que le indicó al mando que fuera trasladado a un hospital, entendiendo que así fue, pero la persona falleció.

25.- Declaración de Jaime Rodolfo Sepúlveda Cox de fs. 349 exponiendo que recuerda que a mediados de octubre de 1973 estaba destinado en la ciudad de Tomé, sin recordar, con exactitud, la fecha en que llegó, fue destinado por el 2º Comandante del Destacamento "Aldea" Carlos Blanlot, toda vez que se encontraba en comisión de servicios en ese destacamento con la misión de reforzar ese destacamento. Recuerda que, para estos fines, vinieron dos secciones desde Iquique, ciudad en la que se encontraba la suya y otra a cargo del Subteniente Rubén Vargas; sin embargo sólo su sección fue destinada a Tomé,

ignorando qué misión debió cumplir la otra. Preguntado por el Tribunal cuál era el mando que tenía en la ciudad de Tomé, responde: que tenía instrucciones de presentarse ante el Capitán de Corbeta Oscar Bull, quien era el Jefe Militar de la ciudad de Tomé, quien le ordenó, como misión principal, patrullar el área rural de Tomé, es decir, los sectores de campo como Rafael, Vegas de Itata, Dichato, Pingueral, etc. y buscar armamento en esa zona. El motivo de esto fue que había información sobre unas metralletas cubanas que habían ingresado al país y que no habían sido encontradas, por lo que se sospechaba que se encontrarían en este sector, encomendándosele una “operación peineta” o “rastrillo” en esa área, cosa que no encontró. Complementariamente a esta misión, debió entregar cierta gente en lugares clave como la Gobernación, la Comisaría y una estación de bencina en la salida de Tomé, lugares en los que se dejó personal con armamento automático. Cumplidas estas funciones, y en atención a que la misión no había sido cumplida pues nunca encontró las armas referidas, se le ordenó volver a Iquique a mediados de noviembre de 1973, junto al otro destacamento que vino con él. Preguntado por el Tribunal para que diga en qué lugar de Tomé se estableció junto a su destacamento, responde que alojaron en la Gobernación de Tomé, lugar en el cual tenía los ejercicios de rancho. El puesto de mando estaba en un lugar externo en la Comisaría de Carabineros de Tomé, la cual tenía cierta independencia con ese cuartel pues tenía un acceso directo. Preguntado por el Tribunal para que diga a qué lugar se llevaban a los detenidos políticos en esa época, responde: que prácticamente no tuvo detenidos políticos, eran muy pocos dos o tres sospechosos, quienes, al igual que los detenidos durante el toque de queda, eran entregados en la Comisaría de Carabineros de Tomé. Preguntado por el Tribunal para que diga quien o quienes quedaban a cargo de los detenidos en la ciudad de Tomé y quienes los interrogaban, responde que: los detenidos eran entregados al Jefe Militar o al Oficial de Guardia que tuviera ese jefe, en la Comisaría de Carabineros de Tomé, lugar en el que había un equipo de oficiales de marina de la Escuela de Grumetes más los Tenientes Benhke y Capitán Bull. Quiero aclarar que eran pocos los detenidos, por lo menos por su parte, ya que, conforme a sus funciones, no encontró las armas ni la resistencia que se decía podía existir en la zona rural cercana a Tomé. Preguntado por el Tribunal si tiene conocimiento sobre interrogatorios realizados por personal de la Armada,

responde: tengo conocimiento que se interrogaba a los detenidos, pero señala que había dos tipos de interrogatorios: las entrevistas, que se efectuaban en la oficina que usaban, por el personal de turno, y que más que nada correspondía a una conversación, y los interrogatorios propiamente tales, que se efectuaban en una caballeriza que se encontraba en la parte posterior de la Comisaría de Carabineros de Tomé. Nunca interrogó en ese lugar y tampoco sabe quienes lo hacían pues no se permitía el acceso, y además pertenecía a un grupo ajeno a la Escuela de Grumetes, ajeno incluso al DIM "Aldea". Señala que los interrogadores eran bastante celosos con su ocupación y no dejaban entrar a personas extrañas. Preguntado por el Tribunal si tiene conocimiento sobre la muerte de Héctor Velásquez Molina, responde que sí, tuvo conocimiento de ello dos días después durante un almuerzo o comida y se le dijo que había fallecido producto de un infarto. Después supo que había sido interrogado, pero no sabe por quién ni le consta que fuera sometido a apremios. Respecto de los interrogatorios, reitera que nunca efectuó alguno, sin embargo recuerda haber conversado en la oficina de la Comisaría de Tomé con algunos detenidos recordando especialmente a uno de apellido Macchiavello, pues él le pidió que fuera padrino de uno de sus hijos después de autorizarlo a llamar por teléfono a su madre para que le dijera que estaba detenido en la Comisaría y ella pudiera estar más tranquila. Recuerda además que a esta persona le preguntó por una joven de nombre Olga Riveros Muñoz, a quien había conocido en la ciudad de Tomé y de quien no tenía mayores antecedentes, pues, como oficial de la Armada, y atendiendo a la época que se vivía, debía conocer o tener antecedentes de las personas con quienes se relacionaba. Ella jamás fue hasta la Oficina en la Comisaría de Tomé. A fs. 665, ratifica su declaración anterior en todas sus partes, señala que a la época era teniente 2º, y se encontraba bajo el mando del Capitán Bull, durante el tiempo que estuvo en la zona de Tomé, desde la tercera semana de octubre hasta la segunda semana de noviembre donde regresó a Iquique, no regresando a la zona sino hasta después de 1996. Entrevistó gente no en la caballeriza sino en la oficina frontal donde estaba Benhke, nunca participó en interrogatorios, mediante apremios, lo que sí, se apremiaba psicológicamente a las personas.

En cuanto a las entrevistas que efectuó, de ellas se dejaba registro y si se consideraba que la persona podía entregar antecedentes importantes, se

consignaba en esa hoja y el Teniente Silva podía determinar un interrogatorio más exhaustivo, el que se efectuaba en la caballeriza, por parte de los interrogadores habituales, sólo recuerdo haber visto en alguna oportunidad cuando entre en la Caballeriza (unas 6 veces aproximadamente) al Teniente Silva Gordon, acompañado de algún personal de gente de Mar. De la muerte del Sr. Velásquez se enteró al día subsiguiente, del día de los hechos, llegó de patrullaje en la zona Rural y había un grupo de personas para ser entrevistadas en las que podría haber estado Velásquez, Silva Gordon le pidió que participara en la entrevista, a lo cual, le digo que estaba cansado y al otro día era su día libre, por lo que le pidió que lo relevara de esa función, eran alrededor de las cinco o seis de la tarde, dirigiéndose a Concepción, con la que era su polola de la época.

26.- Declaración de **Miguel Edmundo Vásquez Muñoz** de fs. 439, indicando que era Subteniente de la Armada de Chile y se desempeñaba como Oficial de División de la 3ª División de la Escuela de Grumetes, con asiento en la Isla Quiriquina, comuna de Talcahuano. El 10 de septiembre de 1973, recibió la orden de trasladarse, durante la noche, hasta la comuna de Tomé, a un lugar llamado Punta de Parra, que en esa época eran terrenos fiscales o de la Armada, con la finalidad de acampar y recibir instrucciones posteriores para trasladarnos hasta la ciudad de Tomé el día 11 de septiembre alrededor de las 7:00 hrs. En ese traslado, se adoptó la denominación de "compañía" en atención a que el número de efectivos era inferior a la orgánica de las divisiones, por lo tanto, su división pasó a ser una sección de la Primera o Segunda Compañía a cargo del Teniente Leandro Muñoz, quien pasó a ser Comandante de la Compañía. Antes de esta modificación, Leandro Muñoz era Jefe del Departamento de Instrucción, dependiente del Jefe de Estudios de la Escuela quien era el Teniente Arrieta, el que a su vez dependía de la Subdirección (Capitán de Corbeta Eduardo Young Ortiz) y de la Dirección de la Escuela (Capitán de Navío Aníbal Aravena Miranda) Esta compañía estaba integrada además por una segunda sección a cargo del Teniente Pedro de Aretxabala, quien, en la orgánica de la Escuela, era Oficial de División de la Cuarta División. Al llegar a la ciudad de Tomé, su sección se ubicó en la Gobernación de Tomé, cumpliendo labores de control de toque de queda, seguridad interior y patrullaje. Respecto de la Segunda Compañía, estaba a cargo del Teniente Raúl Silva Gordon, actualmente fallecido,

y estaba integrada por dos secciones a cargo de los subtenientes Miguel Ahumada y Omar Dapick. Preguntado por el Tribunal respecto de la presencia en Tomé de otros oficiales de marina que no eran de dotación de la Escuela de Grumetes, responde que, efectivamente, recuerda que se constituyeron en Tomé un Subteniente de apellido Benhke, un Capitán de apellido Bull y dos subtenientes de apellidos Torres y Fontana; Preguntado por el Tribunal si tiene conocimiento sobre personas detenidas por motivos políticos en la ciudad de Tomé, responde, con el tiempo ha tomado conocimiento sobre detenciones políticas efectuadas en Tomé en el año 1973. Por lo que recuerda, su compañía no participó en detenciones de tipo político, pero si en alguna detención por infracciones al toque de queda o de seguridad interior por desórdenes provocados por personas alcohólicas, por ejemplo; pero nunca recibió una orden impartida con la finalidad de efectuar alguna detención por motivos políticos. Preguntado por el Tribunal si tiene conocimiento sobre interrogatorios efectuados por personal de la Armada de Chile en la Comisaría de Carabineros de Tomé a personas civiles, responde que, por comentarios efectuados por otros oficiales de la marina, tengo conocimiento, aunque no le consta, que el Teniente Silva Gordon habría efectuado interrogatorios a personas detenidas, por lo que asume que habían detenidos, cosa que no le consta pues, aunque concurría a la referida Comisaría de Carabineros con detenidos durante el toque de queda, no se interiorizaba de los acontecimientos que en su interior ocurrían, pues no eran de su competencia. Preguntado por el Tribunal si conoció a la víctima de autos Héctor Velásquez Molina, responde que no: no tiene conocimiento ni de su detención ni de su muerte, hecho del cual se enteró recientemente a raíz de esta investigación. Finalmente, señala que estuvo en la Escuela de Grumetes hasta diciembre de 1974, y recuerda haber regresado a Tomé, por una semana a cumplir el turno que se había establecido, pero no recuerda la fecha y, por lo demás, estaba todo bastante más tranquilo.

27.- A fs. 485 rola querrela criminal interpuesta por el Subsecretario del Interior, en contra de todo los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro simple y aplicación de Tormentos con resultado de muerte, cometidos en perjuicio de don Héctor Fernando Velásquez Molina, funda la querrela en los siguientes hechos, Héctor

Fernando Velásquez Molina , tenía 37 años era casado y padre de cuatro hijos, profesor de enseñanza básica y militante del Partido Radical, fue detenido el 06 de noviembre de 1973, en su lugar de trabajo. En efecto, a la escuela N° 2 de Tomé, llegaron ese día funcionarios de la Policía de Investigaciones, supuestamente por orden de la Fiscalía Naval de Talcahuano, los cuales proceden a la aprehensión del afectado, siendo conducido a la cárcel de Tomé, lugar donde es brutalmente torturado, apremios que terminan por causarle la muerte el día 08 de noviembre de 1973. Testimonios múltiples, verosímiles y concordantes señalan que en este recinto fue flagelado por personal de la Armada, consignándose en el certificado de defunción, como causa de muerte, “Shock, pancreatitis aguda, hemorragia”.

28.- Declaración de **Alejandro Ibáñez Valenzuela** de fs. 516, indicando que, en septiembre de 1973, se desempeñaba como detective en la Policía de Investigaciones de Tomé cumpliendo funciones hasta el año 1977 y luego fue trasladado a Valparaíso y posteriormente por razones de salud fue trasladado a Lautaro, donde cumplió funciones hasta el año 1979, fecha en que se retiró por invalidez. De acuerdo a lo señalado en el parte, efectivamente antes del 11 de septiembre de 1973 llegó personal de la Armada de Chile a su Unidad Policial, en ese entonces era soltero y dormía en la Unidad, el jefe de Unidad Inspector Sergio González Vera, también vivía en la Unidad, segundo piso con su familia, unos 10 días antes funcionarios de la Armada concurren a la Unidad, indagando antecedentes políticos de los funcionarios que allí trabajaban, luego el mismo día 11 de septiembre de 1973, llegaron funcionarios de la Armada y se llevaron a su Jefe, posteriormente su jefe de ese entonces comentó que lo habían llevado hasta la Comisaria de Carabineros donde funcionaba la Armada, le preguntaron con que gobierno estaba, él le contestó con el gobierno de turno, y le informaron además, que ellos tenían el poder de mando de la ciudad. No supieron los nombres de las personas que hablaron con su jefe solo que eran de la Armada. Con respecto al Gobernador y Jefe de Plaza Capitán de Navío Aníbal Aravena Miranda no recuerda en qué fecha esta persona asumió el cargo como autoridad de la zona, el personal de la Armada se apostó en las dependencias de la Comisaria de Carabineros de Tomé y desde allí ellos efectuaban los servicios de patrullaje de día y de noche. A contar del 11 de septiembre de 1973 como

funcionarios de Investigaciones continuaron realizando las mismas labores, pero además, desde esa fecha en adelante comenzaron a diligenciar las órdenes de detención emanadas de la autoridad Naval, sin recordar a la fecha quien las firmaba. Las órdenes identificaban a la persona a detener, su domicilio, o lugar donde eventualmente podría estar, no se trataba de órdenes de delincuentes, sino de personas vinculadas a la unidad popular. La forma de tramitar las ordenes era: Una vez recepcionada una orden emitida por la Armada de Chile, era ingresada a los libros, por el detective o subinspector (no recuerda bien su grado) Gustavo Cáceres Soto quien estaba a cargo de la oficina de parte y recibía toda la documentación, se distribuía para su diligenciamiento, una vez efectuada la diligencia la persona requerida era llevada a la Unidad para proceder a su registro en el libro respectivo, proceder a confeccionar el parte con el cual era puesta disposición de la autoridad requirente. Además, en ese entonces por orden de su jefatura el detenido firmaba un documento que acreditaba que se encontraba en buen estado de salud. **Con respecto a la detención de Héctor Velásquez Molina**, a él lo recuerda como el profesor, dicha orden de detención fue emitida por la Fiscalía Naval, como ya mencionó el procedimiento, una vez ingresada en la oficina de parte le correspondió diligenciar la orden al Subinspector Tito Riquelme Garrido, éste le pidió que lo acompañara, fue entonces que concurren al colegio "Escuela Arturo Prat", preguntaron en la entrada por el profesor quien se acercó a nosotros inmediatamente, se le exhibió la orden, el profesor mencionó "sabía que lo vendrían a buscar", no opuso resistencia y los acompañó hasta la Unidad Policial, el profesor y don Tito quien diligenciaba la orden se conocían ya que la esposa de éste último era profesora en el mismo colegio. Una vez en la Unidad se confeccionó el parte y la ficha de salud, este parte lo hacía el mismo jefe de Unidad con don Tito Riquelme, para posteriormente ser llevado a la Cárcel Pública. No supo más de esta persona hasta que tiempo después le mencionaron que lo habían fusilado. Hace presente que *en su unidad ninguna persona recibió malos tratos*, solo detenían de acuerdo a las órdenes emanadas y entregaban a las personas a la autoridad que las emitía, de todas las personas requeridas están los correspondientes partes, señala que nunca entraron a la Comisaria de Carabineros donde se encontraban los funcionarios de la Armada, como funcionarios civiles no podían entrar, por lo que no sabe que

personas de la Armada estaban a cargo, nunca recibió instrucciones directas de algún funcionario de la Armada solo de su jefe de unidad. Agrega que no tiene antecedentes de la estructura organizacional de los funcionarios de la Armada que se apostaron en la Comisaria de Carabineros de Tomé y en una sola oportunidad funcionarios de la Armada a cargo del teniente Dapick solicitaron a la Unidad funcionarios de apoyo a una diligencia de allanamiento a una supuesta vivienda que no se encontraba en zona urbana y que habrían extremistas, información que ellos mantenían, pero esta diligencia no prosperó ya que era una simple bodega y no habían personas.

29.- Declaración de **Miguel Osvaldo Ahumada Céspedes**, de fs. 565, exponiendo que el día 10 de septiembre de 1973 y por instrucciones del Director de la Escuela de Grumetes Capitán de Navío Aníbal Aravena Miranda se dirigió a la ciudad de Tomé, llegaron y se quedaron en el Fuerte Punta Parra, permanecieron en ese sector desde las 12:00 de la noche del 10 de septiembre hasta las 05:00 horas del 11 de septiembre, en Punta Parra en la noche el Jefe de Batallón en Tomé Teniente 1° Pedro Arrieta Gurruchaga dio tareas particulares a cada uno de los que componían su Batallón compuesto por dos compañías, la primera Compañía a cargo del teniente segundo Leandro Muñoz Pino, y la segunda compañía a cargo de Raúl Silva Gordon y cuatro secciones a cargo de los sub tenientes Miguel Vásquez Muñoz, Pedro de Aretxabala Benito, Omar Dapick Bitterlich y él, su instrucción fue detener al Gobernador de Tomé, lo cual concretó a las 08:30 horas en su domicilio y posteriormente lo trasladó al muelle de Tomé donde fue embarcado en un Buque de la escuela de grumetes y trasladado a la Isla Quiriquina. Estuvieron en la ciudad de Tomé desde septiembre 10 a diciembre de ese mismo año o enero de 1974, sin perjuicio, que por ejemplo un día estuvo en la Isla Quiriquina almorzando con el señor Álvarez quien había sido Intendente de Concepción y en otra oportunidad entre el 08 y 09 de octubre de 1973 se fue a Viña del Mar, por motivo que se casaba en esa fecha. Cuando volvió de casarse el día 15 de octubre estuvo en Tomé hasta el 19 de octubre, y luego se fue a la Isla Quiriquina, no recuerda cuanto tiempo, había una dinámica de trabajo permanecía una semana en Tomé y unas tres o cuatro semanas en la Isla. Mientras permaneció en Tomé alojó en la Gobernación y en un recinto al lado de la Gobernación con sus grumetes. No tenía lugar de

trabajo físicamente establecido. Sus instrucciones eran patrullar la ciudad y control de toque queda, esas eran órdenes permanentes. Durante su trabajo de patrullaje y control de toque queda, detuvo a personas, en el día por ebriedad y en la noche por infracción al toque de queda, estas personas eran entregadas a la Comisaria de Tomé sin parte, se entregaban al Carabinero que estaba de guardia en la Comisaria. En ese entonces a cargo de la Comisaria estaba el Mayor Utreras. En cuanto a la cárcel pública menciona que escuchó que al Teniente Silva le correspondía tomar el control el día 11 de septiembre de 1973 por la mañana, la idea era que le entregaran las armas, lo cual no sabe si se concretó, teniendo entendido que Gendarmería siguió operando normalmente. Indica que no llevó detenidos directamente a la cárcel. Consultado por el tribunal si de la Armada se emitían órdenes de detención de determinadas personas, señala que no, que solo recibió la instrucción de detener al Gobernador y que como sub teniente en dicha época no despachó orden de detención respecto de personas específicas, no tenía esa facultad. Agrega que en la Comisaría de Tomé al mando el Mayor Utreras, Carabineros nunca perdió el control de la Comisaria. No sabe si había personal de la Armada apostado en dicha Comisaria, personalmente nunca trabajo en la Comisaria de Tomé. Consultado por el tribunal respecto de los detenidos políticos, solo señala que tomó conocimiento de éstos solo en la Isla Quiriquina los que llegaban de diversas partes, en la ciudad de Tomé no sabe si hubo detenidos políticos. Consultado por el tribunal si conoció a Héctor Velázquez Molina, señala que no. Consultado por el tribunal si conocía las dependencias de la Comisaria de Carabineros, señala que aspectos vagos de esta, previo a la entrada una muralla baja, un antejardín, se entraba por un pasillo a la izquierda, un galpón luego una oficina, y un sector de tierra al final del pasillo, a la derecha jardín en el interior un pasillo y oficinas. La Comisaria con la cárcel colindaban pero no estaban unidas. Durante su permanencia en la ciudad de Tomé no tuvo conocimiento de que a personas detenidas se le aplicara apremios ilegítimos ni torturas, posteriormente una vez que salió de Tomé, por dichos de un marino cuyo padre fue detenido en Tomé y torturado se enteró de esta situación esta información le llegó sin detalles por lo que no puede precisar donde habría ocurrido esto.

30.- Declaración de **Abelardo Padilla Garrido** de fs. 572, exponiendo que para el día 11 de septiembre de 1973 lo recogieron y lo llevaron a la Comisaría de Tomé, en esa época era Cabo Primero de Carabineros, no recuerda quien estaba a cargo de la Comisaría en ese entonces, al llegar ya estaba la presencia naval, ellos se ubicaron en la parte posterior de la Comisaría espacio libre y un galpón que había, durante el día realizaban su servicio normal y durante el toque de queda, acompañaba a gente de la Armada, más que nada por el conocimiento de la población, en ese sentido también acompañó a funcionarios de la Armada quienes se hicieron cargo de la Compañía de electricidad, solo por el día. En cuanto a los detenidos políticos no participó en nada a su respecto, ya que en ese sentido actuaba la Armada en conjunto con algunos funcionarios de Carabineros que tenían conocimiento del sector y fueron designados en la Unidad. Los detenidos llevados por personal de la Armada, no recuerda que fueran registrados en la Comisaría, estos pasaban directamente al sector de la Armada, posterior a la Comisaría, donde personal de Carabineros no tenía acceso a ese sector, a no ser que fueran expresamente requeridos, ellos tenían sus propias guardias, no recuerda cuanto tiempo estuvo personal de la Armada en ese sector. Dentro de sus funciones no detuvo a nadie, y la gente que llegaba detenida a la Comisaría propiamente tal era por toque de queda o faltas menores, a las cuales se les aplicaba el procedimiento normal de la Comisaría y eran registrados en el Libro de registro de guardia. No presencié interrogatorios de la Armada, pero se imagina que las personas detenidas por éstos, eran interrogadas. En cuanto a la persona que falleció Héctor Velásquez Molina, no lo conocía, no tuvo conocimiento de este hecho. No vio, no escuchó ni presencié algún hecho de sangre dentro de la Comisaría de Carabineros de Tomé, tanto en el sector donde estaban los Carabineros como del sector donde estaban las Fuerzas Armadas.

31.-Informe del Servicio Médico Legal de Concepción de fs. 1076 evacuado por la médico legista Heidi Schuffeneger Salas indicando que respecto de la causa de muerte, shock. Pancreatitis aguda. Hemorragia; señala que guarda relación con sangramiento masivo, lesión del páncreas de origen traumático por impacto de alta energía en el que existe compresión del órgano contra la columna vertebral, con inflamación del tejido que se asocia, además, a compromiso de

otros órganos internos abdominales y torácicos, sumado al antecedente de ingestión de carburo que provoca quemadura profunda de la mucosa del tracto digestivo, dolor, náuseas, vómitos, debilidad, estado de coma. Por todos los antecedentes anteriormente expuestos concluye que es altamente probable que la causa de muerte sea de origen traumático.

HECHO PUNIBLE Y CALIFICACION-

SEGUNDO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, los que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

a) Que, a raíz del pronunciamiento militar ocurrido el 11 de septiembre de 1973, se dictó con igual fecha el D.L. N° 3 que declaró a todo el territorio nacional en Estado de Sitio, asumiendo el control militar y administrativo de Tomé, como Jefe de Plaza y Gobernador de dicha Comuna, el Director de la Escuela de Grumetes de la Isla Quiriquina, Capitán de Navío don Aníbal Octavio Aravena Miranda, junto a la Oficialidad y personal subalterno a su cargo, pertenecientes a la referida Escuela.

b) Que, en esa época, noviembre de 1973, existía en Tomé una Cárcel Pública, a cargo de Gendarmería de Chile, la que estaba comunicada por su interior -a través de una puerta-, con la Comisaría de Carabineros de Tomé -unidad a cargo del Mayor Juan Humberto Utrera Chávez-la que en su parte norte, al fondo del terreno en el que se emplazaba, tenía un galpón destinado a caballeriza, el que desde el 11 de septiembre de 1973 fue utilizado por funcionarios de la Armada de Chile para interrogar -bajo apremio psicológico y físico-, a detenidos, los cuales eran comandados por el Teniente Raúl Silva Gordon (actualmente fallecido) y seguidos por otros oficiales de la Armada, entre los cuales estaba Omar Antonio Dapick Bitterlich, los cuales provenían de diversas divisiones de la Escuela de Grumetes, quienes, además, cumplían funciones de policía, ya que investigaban hechos calificados de políticos, extremistas o de infracción a la ley de armas, interrogaban y denunciaban a la Fiscalía Naval de Talcahuano, según la peligrosidad de los individuos.

c) Que, el 6 de noviembre de 1973 los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Tomé, Alejandro Ibáñez Valenzuela y Tito Riquelme Garrido

detuvieron -en cumplimiento a una orden de detención emanada de la Fiscalía Naval de Talcahuano-, en el Colegio "Escuela Arturo Prat" de Tomé, a Héctor Fernando Velásquez Molina, militante del Partido Radical y conocido profesor y comerciante de dicha comuna, la que se realizó sin inconvenientes, trasladando al detenido a la unidad policial confeccionando el parte respectivo y la ficha de salud, derivándolo a la Cárcel Pública de Tomé, a disposición de la Armada de Chile.

d) Que, en esas condiciones, Velásquez Molina, estando detenido en la Cárcel Pública, fue acusado de prácticas políticas en contra del régimen, siendo llevado desde la Unidad Penitenciaria hasta la caballeriza de la Comisaría de Carabineros de Tomé, donde fue interrogado en la tarde del 7 de noviembre de 1973 por funcionarios de la Armada de Chile, lográndose identificar hasta el momento a Raúl Silva Gordon, actualmente fallecido y a otro teniente de la Armada de Chile, interrogatorio que consistía en aplicarle apremios, desnudando al interrogado, golpeándolo y quemándolo con cigarrillos (como señala María Angélica Aguilar a fs. 108, que vio el cadáver del detenido), entre otras vejaciones, y las que fueron presenciadas por los detenidos Jorge Artemio Sandoval Medina (fs. 78 vta.) y José Heliberto Sáez Moraga (fs. 224). Horas más tarde y estimando Silva Gordon que no se había podido lograr el objetivo del interrogatorio, llamó al Teniente Omar Dapick Bitterlich, al cual pidió relevarlo en dichas labores, lo que hizo en horas después de la cena, quien prosiguió con la interrogación bajo tortura, pero no pudo continuar pues el detenido no respondía a sus preguntas, ordenando a un suboficial trasladar al detenido de regreso a la cárcel pública, previa revisión de parte de un enfermero naval que estaba en el lugar y presenciaba el interrogatorio.

e) Una vez en su celda de la Cárcel Pública, Velásquez Molina comenzó a quejarse intensamente de dolores producidos a raíz de la jornada de interrogación, según lo han atestiguado sus compañeros de celda Fernando Pérez Rodríguez (fs. 74); Emilio Maquiavelo Urzúa (fs. 106) y José Sáez Moraga (fs. 224 y 631), hasta que alrededor de las 08:00 horas de ese día, Velásquez Molina, sufrió, a consecuencia de la sesión de tortura, una pancreatitis aguda con hemorragia, que le produjo un shock que le provocó la muerte.

TERCERO: Que, los hechos referidos precedentemente configuran el delito de aplicación de tormentos por funcionarios públicos con resultado de muerte en la persona de Héctor Velásquez Molina, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1, inciso 2°, del Código Penal vigente a la fecha de comisión de los hechos.

En efecto, Los Oficiales de la Armada que practicaron los interrogatorios bajo torturas tenían la calidad de empleados públicos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal –redacción vigente a la fecha de comisión del delito y en la actualidad- en cuanto señala que “para los efectos de este Título y del párrafo IV del Título III –en el cual se encuentra el artículo 150 en estudio- se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea de la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado.” Cabe Agregar que En nuestra legislación penal, las expresiones “empleado” o “funcionario público” son sinónimas, como se desprende de la comparación del art. 260 con el epígrafe del párrafo 4°, del Título III del mismo Código”, como señala el tratadista Gustavo Labatut Glenda en “DERECHO PENAL, T. II, Editorial Jurídica de Chile, séptima edición. Año 2.000, pág. 38.

Asimismo, la Constitución Política de la República –vigente a la fecha de comisión del delito- en su artículo 18 prohibía la aplicación de tormentos.

En cuanto a las torturas infligidas a Velásquez Molina, existen los dichos de los detenidos -a esa fecha- Jorge Artemio Sandoval Medina (fs. 78 vta.) y José Heliberto Sáez Moraga (fs. 224), quienes manifiestan haber visto a Velásquez con lesiones producto de torturas, maltratos que son coherentes con lo observado en el cuerpo de la víctima, de quemaduras de cigarrillo y moretones, por Mariluz Seguel a fs. 1.025 y Ramón Riquelme 161, todo lo cual es evaluado en el informe del Servicio Médico Legal de Concepción de fs. 1076 evacuado por la médico legista Heidi Schuffeneger Salas, señalando que la causa de muerte, shock. Pancreatitis aguda. Hemorragia, guarda relación con sangramiento masivo, lesión del páncreas de origen traumático por impacto de alta energía en el que existe compresión del órgano contra la columna vertebral, con inflamación del tejido que se asocia, además, a compromiso de otros órganos internos abdominales y

Chile

torácicos, sumado al antecedente de ingestión de carburo que provoca quemadura profunda de la mucosa del tracto digestivo, dolor, náuseas, vómitos, debilidad, estado de coma, concluyendo, que es altamente probable que la causa de muerte sea de origen traumático.

Además, debe tenerse presente que se trata de una muerte de un detenido bajo custodia de agentes del Estado, cuya obligación es velar por su seguridad e integridad física, lo que no ocurrió en la especie.

INDAGATORIA Y PARTICIPACIÓN DE LOS PROCESADOS:

CUARTO: Que, prestando declaración a fs. 250 y 605, **Aníbal Octavio Aravena Miranda**, expone, sobre el hecho concreto, recuerda bien que el Capitán en ese entonces Oscar Bull le informó de la muerte de una persona en la Cárcel de Tomé, no recuerda que día fue, pero sí que ocurrió a comienzos de noviembre, durante la noche. Sobre la causa de muerte, recuerda que Bull le dijo que había sido un ataque. Sobre la identidad de la víctima, indica que no lo conoció y menos supo que estaba detenido. Por lo mismo, no ordenó su detención. Recuerda que, cuando se hizo cargo de la Gobernación de Tomé sostuvo una reunión con el Jefe de Investigaciones, cuyo nombre no recuerda, el Teniente Primero de apellido Arrieta de la Armada, quien era Jefe de Estudio de la Escuela de Grumetes, y con el Capitán Utreras de Carabineros de Chile, con la finalidad de dar la orden de efectuar detenciones conforme a los bandos militares a todo presunto extremista, pero sin ordenar la detención de una persona en específico. Por lo demás, esa era la orden que recibieron todos los jefes, que la Escuela de Grumetes se constituyera en Tomé fue una orden recibida personalmente del Comandante Paredes, el 10 de septiembre de 1973. Preguntado por el Tribunal si ordenó que se constituyera alguna otra repartición de la IIª Zona Naval, responde que no dio orden al respecto, si fue dada, debe haber emanado del propio Almirante Paredes quien, como Jefe de la IIª Zona Naval, podía disponer al respecto. Preguntado por el Tribunal si como Gobernador de Tomé tenía el mando militar de las fuerzas que se encontraban en esa ciudad, responde que, el mismo 11 de septiembre de 1973 fue designado como Gobernador y era el oficial más antiguo de la zona. En la Escuela, las 7 divisiones fueron asignadas a funciones fuera de ellas, 6 en Tomé y una en Talcahuano, quedando en la Isla Quiriquina el Segundo Comandante; esto

durante los primeros días posteriores al 11 de septiembre. Con posterioridad, se retornó a la normalidad en cuanto a clases en la Escuela, quedando en Tomé sólo una división la que por turnos semanales se iba cambiando. Estas divisiones estaban a cargo de un teniente de la Escuela y, hacían turnos semanales. Recuerda los nombres de los tenientes Leandro Muñoz y Raúl Silva Gordon. Preguntado por el Tribunal si le daban cuenta de las detenciones que se efectuaban en Tomé, responde que, como ya lo señaló, durante los 10 primeros días posteriores al 11 de septiembre se reunía con Arrieta, Utreras y el Jefe de Investigaciones. Cuando se normalizó la situación, dejaron de efectuarse estas reuniones y quien asumió el mando fue Arrieta, quedando los oficiales bajo su mando, desligándose de quehaceres como detenciones. Preguntado por el Tribunal si tenía conocimiento de interrogatorios a detenidos en la Comisaría de Carabineros de Tomé, responde que no, porque de haber sido así, Arrieta le habría dado cuenta. **A fs. 605 complementando su declaración**, indica que el señor Bull le comentó en esa oportunidad, cuando era Gobernador de Tomé y tenía a su cargo todas las fuerzas armadas en esa Comuna, las que mantenían su orgánica, pero si le tenían que dar cuenta a él de cosas importantes, que había fallecido de muerte natural en la cárcel o en la comisaría de Tomé, una persona que según se enteró era un profesor, que por lo que vio en su funeral al día siguiente, era muy querida en Tomé. Señala que no ordenó la detención del Profesor Velásquez y nada supo de su suerte. A raíz de que había fallecido un detenido, ordenó que se le llevara a Talcahuano, para la autopsia y el conocimiento del Almirante. Respecto de Gendarmería, no tenía mayor contacto con él, nunca fue a la cárcel. Agrega que es verdad que existía una tarea permanente en la búsqueda de armas y se da por entendido que había dispuesto a personas para realizar esa tarea. Lo que nunca ordenó fue interrogar bajo apremio a persona alguna.

QUINTO: Que a su vez, prestando declaración indagatoria, **Omar Antonio Dapick Bitterlich** a fs. 322 expone, que en el año 1973, tenía el grado de Subteniente de la Armada de Chile y estuvo en la ciudad de Tomé en varias oportunidades antes del 11 de septiembre de 1973 cumpliendo funciones de seguridad interior conforme al Plan de Seguridad Interior elaborado por la II Zona Naval y conforme a las instrucciones impartidas por el Comandante de la Escuela de Grumetes don Aníbal Aravena, a la cual se encontraba adscrito.

Chile

Recuerda que estas oportunidades fueron para las elecciones de parlamentarios de 1973, le parece que en marzo de ese año; y para el evento del llamado Tanquetazo del mismo año. A partir del 11 de septiembre de 1973, recuerda que desde el 10 de septiembre de ese año, se encontraba en la ciudad de Tomé como Comandante de Sección de la 2ª Compañía, la cual se encontraba a cargo del Teniente Segundo don Raúl Silva Gordon y la integraba también una sección dependiente del Teniente Sr. Miguel Ahumada. Paralelo a esta Compañía había otra que era comandada por el Teniente Sr. Leandro Muñoz Pino y que estaba compuesta por los Tenientes Srs. Miguel Vásquez y Pedro de Aretxabala. Estas dos Compañías, a su vez, eran comandadas por el Teniente Pedro Arrieta Gurruchaga y, como superior militar más antiguo, estaba el Comandante Sr. Aníbal Aravena, así estaba conformada la fuerza que estaba destinada el 11 de septiembre de 1973 en la ciudad de Tomé. Transcurrido un tiempo, y en la medida que la situación estaba controlada, la fuerza se disminuyó a una compañía, y posteriormente a una sección, dado que se reanudaron las clases en la Escuela de Grumetes y la situación de seguridad interior se había tranquilizado. Recuerda que los relevos entre compañías o entre secciones se efectuaban cada semana, señala además, que también llegaron a la ciudad de Tomé, en el mes de octubre de 1973 aproximadamente, el Capitán Sr. Oscar Bull Monsalves y el teniente Sr. Jaime Sepúlveda Cox y el Subteniente Jorge Behnke. El primero de ellos llegó a cumplir funciones de Jefe de las Fuerzas, es decir a hacerse cargo de las fuerzas que estaban destacadas pues el Comandante Aravena quedó como Gobernador Provincial de Tomé, manteniendo su condición de Director de la Escuela de Grumetes; Sepúlveda era comandante de una sección de infantería de marina y Behnke andaba en la búsqueda de información que diga relación con armamentos o grupos subversivos. Preguntado por el Tribunal para que diga quién tenía el mando de las compañías o destacamentos, responde que, al 11 de septiembre, el mando de las compañías las tenía el Teniente Arrieta, quien se devolvió a la Escuela de Grumetes siendo reemplazado por el Capitán Sr. Bull, quien pasó a manejar la parte operativa con el título de Jefe de las Fuerzas. Preguntado por el Tribunal para que señale qué lugar físico ocuparon las fuerzas de la Armada en la ciudad de Tomé, responde que, cuando las fuerzas llegaron el 10 de septiembre de 1973 por la noche, se aposentaron en el Fuerte Punta de

Parra. En ese lugar el Teniente Sr. Arrieta impartió las instrucciones a cumplir a partir del día 11 de septiembre. Éste día, por la madrugada, nos dirigimos a la Comisaría de Carabineros de Tomé y a las 8:00 am ya habíamos ocupado las instalaciones que se nos habían asignado. En su caso particular, le correspondió hacerse cargo de la Compañía de Teléfonos y el Teniente Silva le correspondió desarmar a los Gendarmes a cargo de la Cárcel. El lugar de alojamiento de las tropas fue un recinto contiguo a la Gobernación Provincial. Preguntado por el Tribunal para que indique si las fuerzas navales usaron las instalaciones de la Comisaría de Carabineros de Tomé y para qué fines, responde que, *a la Comisaría de Carabineros de Tomé llevaban a los detenidos por infracciones a los toque de queda y a los detenidos por orden de la Fiscalía Naval. Este lugar se usaba además para interrogar a las personas detenidas en una oficina que existía en un edificio de forma rectangular que enfrentaba a la calle.* Además, se usaron por las fuerzas navales una instalación ubicada en la parte posterior de la Comisaría, la cual se usaba como casino, y un galpón del mismo recinto, al lado del cuerpo de guardia, señala que los primeros días posteriores al 11 de septiembre de 1973 llegaron muchas personas detenidas a esta unidad policial, pero como se excedía su capacidad, eran derivadas a la Cárcel Pública que se encontraba al lado. Por lo general, el personal estaba poco tiempo pues era derivado a la Isla Quiriquina o a Talcahuano. Preguntado por el Tribunal para que diga cuál era la línea de mando que existía respecto de la tropa conformada por infantes de marina y grumetes, responde que, tiene conocimiento que los infantes de marina tenían un comandante de sección quien era el Teniente Jaime Sepúlveda Cox; y los grumetes tenían sus propios comandantes de sección, entre los que estaban Miguel Vásquez y Pedro de Aretxabala (1ª Compañía) y Miguel Ahumada y quien habla Omar Dapick (2ª Compañía) quienes reportaban a los comandantes de compañía Srs. Silva Gordon y Muñoz Pino, según correspondiera. Hasta donde sabe, el Teniente Sepúlveda Cox y los comandantes de compañía de la Escuela de Grumetes Leandro Muñoz y Raúl Silva reportaban al Capitán Sr. Bull. Preguntado por el Tribunal respecto de los interrogatorios a que eran sometidos los detenidos de la Cárcel de Tomé, responde que no le consta que se realizaran interrogatorios, pues estaba a cargo de alrededor de 120 grumetes como máximo y 40 como mínimo, según la fecha, en funciones preventivas y disuasivas, por lo que no presencié interrogatorios a

los detenidos. Sin embargo, indica que un primo de su madre Sr. Sergio Lagos Olave, médico residente en Concepción quien vivía en el sector de Lonco Oriente y quien ejercía su profesión en Tomé, le llamó telefónicamente un día pues había sido interrogado por el Teniente Silva y manifestó su preocupación pues tenía un arma no inscrita, la cual le entregó y que tiró al mar al embarcarse en el Molo 500 de vuelta a la Isla Quiriquina. Deduce que, por las características físicas que le describió, había sido interrogado por Silva, aunque sin la aplicación de tormentos o apremios ilegítimos. Recuerda además la situación de la Srta. Eliana Cisternas, con quien había tenido una relación sentimental, la que trabajaba como habilitada en un colegio sin saber qué funciones en concreto tenía; respecto de ella había una orden de detención en su contra, por lo que fue a buscarla a su domicilio y la llevó ante el Teniente Sr. Silva quien procedió a interrogarla. En este último caso, recuerda que el Teniente Silva la interrogó en una oficina que también era usada por el Teniente Behnke, ubicada en la Comisaría de Carabineros de Tomé. Ahora bien, *existían comentarios que se efectuaban interrogatorios más fuertes en el mismo recinto de la Comisaría, en el galpón ubicado en la parte posterior*, lugar al cual no accedió por una expresa prohibición del Teniente Silva. Ahora bien, recuerdo que en una oportunidad entró a ese galpón a dar una noticia o novedad al Teniente Silva que ahora no recuerda. En esa oportunidad, el Teniente Silva estaba acompañado por un enfermero de la Escuela de Grumetes cuyo nombre no recuerda, pero que, sin embargo, ubica pues en alguna oportunidad fue atendido por él y además andaba en el equipo de relevos al cual él pertenecía. Como señaló, en esa oportunidad había un detenido a quien no conocía, respecto de quien, al día siguiente, supo que había fallecido pues el mismo enfermero concurrió a informarle al edificio donde alojaba el personal naval que se encontraba contiguo a la Gobernación. Efectivamente, el enfermero le indicó que el detenido había fallecido producto de una ataque al corazón, ante lo cual concurrió a la Gobernación a dar la noticia al Capitán Bull, quien ya estaba enterado, según le indicó, por dichos del propio Teniente Silva. Luego de este hecho, recuerda que se constituyó con el Teniente Silva y el Capitán Bull a la salida de Cárcel de Tomé, lugar desde donde sacaron una camilla con un cuerpo, la cual era transportada, entre otras personas, por el mismo enfermero a quien hizo referencia. Esta camilla fue llevada hasta el pick up de una camioneta en la

que, junto al Capitán Bull, llevaron el cuerpo hasta la Base Naval de Talcahuano, lugar donde llegamos hasta el Molo 500 y se estacionaron frente a un portón metálico que comunicaba la parte posterior del antiguo Hospital Naval con referido Molo 500. El Capitán Bull hizo las gestiones en el Hospital Naval para que personal naval de esa repartición ingresaran el cuerpo hasta el referido recinto. Recuerda que este trámite demoró pues en el Hospital no querían recibir el cuerpo, sin recordar el motivo para ello. El cuerpo había sido trasladado hasta ahí a objeto que le practicaran la autopsia de rigor. Luego de esto, junto al Capitán Bull se dirigieron hasta la Comandancia en Jefe de la II Zona Naval, lugar donde se le dio cuenta de lo ocurrido al Almirante Paredes. De vuelta a Tomé, el referido Capitán le manifestó que había solicitado una investigación por parte de la Fiscalía Naval dependiendo de los resultados de la autopsia, para determinar si había responsabilidad de las persona a cargo de la custodia del detenido. De ahí, seguimos cada uno en sus labores habituales. Supo que el cuerpo del fallecido había sido entregado a sus familiares y siempre se sostuvo que la causa de muerte del Sr. Velásquez había sido un infarto al corazón. Que ampliando su declaración a fs. 619 indica que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: Él trabajaba con Raúl Silva Gordon y en los días siguientes al 11 de septiembre de 1973 *en un galpón detrás de la Comisaría se efectuaban interrogatorios con apremios*, los que eran dirigidos por Silva Gordon, siendo él, el escribiente. Silva Gordon aplicaba apremios que consistían en flexiones de brazos, de piernas, zapitos y el tambor con agua, siendo la idea cansarlos, indica que dejó la actividad antes indicada en septiembre y siguió con sus labores, aunque siempre mantuvo contacto con Silva Gordon el cual un día en horas de la tarde lo paso a buscar a un parvulario, le dijo que necesitaba que fuera a relevar a Sepúlveda Cox en los interrogatorios ya que había tenido mucho trabajo. Indica que fue a cenar junto al Sargento Olavarría y después fue a la Comisaría, fue al galpón y encontró que estaba el detenido Velásquez con tres infantes de marina que no eran de la dotación de la Escuela de Grumetes. No vio a Sepúlveda y tiene la duda si estaba Silva, pero alguien le tiene que haber dado la ficha para saber qué era lo que estaban buscando. *El detenido no le respondía las ordenes que le daban, es decir flexiones, tiburones, lo que le llamó la atención ya que no tenía demostraciones de golpes en el cuerpo, estaba presente el enfermero Arias, a quien le consultó dada su experiencia por la condición de Velásquez, el que le confirmó su impresión,*

por lo que dispuso la suspensión del interrogatorio y el envío del detenido a la cárcel, también le pidió al enfermero que estaba de turno que pasara ronda y verificare la condición del detenido, indica que le sorprendió que a la mañana siguiente se le diera cuenta del fallecimiento por un ataque cardíaco sin que se le hubiere podido prestar el auxilio médico correspondiente, indica que le dio cuenta al Capitán Bull en la Gobernación y le pidió que lo acompañara para dar su versión al Almirante de lo ocurrido, el Capitán Bull le dijo que no lo iba a interrogar ya que se iba a hacer una autopsia y dependiendo del resultado se iba a practicar una investigación, la versión que se recogió era que efectivamente había fallecido de un ataque al corazón quedándole un cargo de conciencia por si se pudo haber evitado y al leer el informe Rettig el año 1991, se percató que la causa de fallecimiento había sido una hemorragia y shock, lo que no era coincidente con lo que él sabía, lo que por su experiencia conociendo los métodos de interrogación demuestran que, o había sido interrogado por varios días o si fue en uno de ellos, el interrogatorio fue fuerte, señala que no vio a Sepúlveda Cox ese día o al día siguiente, pero Silva Gordon le dijo expresamente y lo tiene muy claro, que la orden que le dio fue que relevara a Sepúlveda en el interrogatorio de ese detenido porque habían tenido mucho trabajo. En el año 1991 habló con Silva Gordon y después de contarle lo aquí dicho, le aseguró que no lo iba a comprometer y que él iba a apechugar por la brillante carrera naval que tenía Raúl, además estaba soltero, tenía falta de motivación por la Institución y sabía que al enfrentar la situación no iba a tener inconvenientes dada la prescripción de la pena y la amnistía, no le producía inconveniente el ser desvinculado de la institución. A Sepúlveda le manifestó lo que le había ordenado Silva en el contexto de relevarlo, en una reunión de 14 de junio de 2013 cuando Sepúlveda le dijo que por este caso estaban citando a declarar a una serie de oficiales. Indica que Jaime en esa oportunidad le manifestó no acordarse de la situación.

SEXTO: Que, como se verifica de lo consignado en el motivo anterior, el acusado **Omar Antonio Dapick Bitterlich** a fs. 322 niega su participación y conocimiento de los hechos investigados, pero a fs. 619, en diligencia de careo, reconoce expresamente que en los días siguientes al 11 de septiembre de 1973 en un galpón detrás de la Comisaría se efectuaban interrogatorios con apremios -que consistían en flexiones de brazos, de piernas, zapitos y el tambor con agua-, los

que eran dirigidos por Silva Gordon, siendo él, el escribiente. Que un día, Silva le pidió que fuera a relevar a Silva Cox en el interrogatorio, lo que hizo después de cenar con el Sargento Olavarría, fue a la Comisaría, al galpón y encontró que estaba el detenido Velásquez con tres infantes de marina que no eran de la dotación de la Escuela de Grumetes. El detenido no le respondía las órdenes que le daban, es decir flexiones, tiburones, lo que le llamó la atención ya que no tenía demostraciones de golpes en el cuerpo, estaba presente el enfermero Arias, a quien le consultó dada su experiencia por la condición de Velásquez, el que le confirmó su impresión, por lo que dispuso la suspensión del interrogatorio y el envío del detenido a la cárcel. Que al conocer la versión de la causa de la muerte, de un ataque al corazón, una hemorragia y shock, lo que no era coincidente con lo que él sabía, lo que por su experiencia (y) conociendo los métodos de interrogación demuestran que, o había sido interrogado por varios días o si fue en uno de ellos, el interrogatorio fue fuerte.

SÉPTIMO: Que ante la persistencia de su última declaración de no reconocer responsabilidad, para sostener la acusación judicial en su contra existen los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fs. 619, ya referidos en el motivo anterior:
- b) Imputaciones de Maquiavelo Urzúa a fs. 106 y 626, ya referidas, indicando, en síntesis, que vio cuando torturaban a los detenidos, entre los cuales se encontraba Dapick;
- c) Expresiones de Sáez Moraga a fs. 224 y 621, señalando que vio a Velásquez torturado por quemaduras de cigarrillos y sangrando de las fosas nasales y boca.

Que estos elementos de juicio constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para que este sentenciador adquiriera convicción que Dapick tenía pleno conocimiento de los interrogatorios que su jefe Silva Gordon realizaba bajo torturas, pues confiesa que lo vio interrogar bajo torturas, y actuaba como “escribiente”, es decir, tomaba nota de la declaración prestada por un torturado y, finalmente, en este caso, reconoce que lo relevo en un interrogatorio, que resulta obvio entender que lo hacía con torturas, pero como Velásquez estaba mal, y ante recomendación del enfermero, suspendió la práctica, es decir, dejó de torturarlo, devolviéndolo a cárcel, donde los otros detenidos lo vieron llegar muy malherido, esto es, no lo mandó a ser atendido por las lesiones, no obstante que le constaba el deplorable

estado en que se encontraba, -que a lo menos aconsejaba enviarlo a atención médica, a que estaba obligado, por ser custodio y responsable de la víctima a su cuidado-, circunstancias, todas, que condujeron a su deceso.

Por consiguiente, existe convicción para tener por acreditado que Omar Antonio Dapick Bitterlich es responsable de las torturas con resultado de muerte de Héctor Fernando Velásquez Molina, en calidad de autor material, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

OCTAVO: Que, por su parte, el acusado **Aníbal Octavio Aravena Miranda**, en sus declaraciones de fs. 205 y 605 niega su participación y conocimiento de los hechos investigados.

Que no obstante lo anterior, en esta causa se han reunido los siguientes elementos de juicio:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que a la fecha de la muerte de Velásquez Molina era Jefe de Plaza en un territorio nacional bajo estado de sitio, a cargo de todo personal de la Armada destinada a Tomé y de las fuerzas de esa jurisdicción territorial, los que eran absolutamente obedientes a sus órdenes y le daban cuenta de todos sus procedimientos. Que fue informado del deceso antes indicado y sólo se limitó a enviar al cuerpo a Talcahuano, sin preocuparse de investigar las circunstancias de la muerte de un detenido al cuidado de sus fuerzas y por ende, de su responsabilidad.

b) Que en conocimiento que se interrogaba a detenidos políticos por personal de la Armada, consistió en la prosecución de estas prácticas ilegales, y ante la muerte de un detenido bajo custodia del personal a su mando, no ordenó la realización de autopsia, investigación o denuncia a la Fiscalía Naval, ni informó por conducto oficial a su superior -Almirante de la II Zona Naval-, de un hecho tan grave como el ocurrido.

c) Que las Fuerzas Armadas, en especial la Armada de Chile, tienen una organización absolutamente jerarquizada, cuya función es estrictamente controlada por sus superiores, lo que conlleva la responsabilidad administrativa del mando por los hechos que ocurran bajo el territorio y personal a su cargo y penal, en casos tan graves como los investigados en esta causa.

Que las presunciones judiciales referidas precedentemente, por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento

Penal, permiten tener por acreditado que don Aníbal Octavio Aravena Miranda, Capitán de Navío y Jefe de las fuerzas acantonadas en el territorio en que ocurrió el interrogatorio bajo torturas o rigor innecesario con resultado de muerte de Velásquez Molina, por cuanto indujo o consintió que sus subalternos realizaran interrogatorios bajo torturas o rigor innecesario, prácticas ilegales que podían llegar hasta causarle la muerte a un detenido, como ocurrió en este caso, y por consiguiente, le cabe participación en calidad de autor inductor, conforme lo indicado el artículo 15 N° 2, del Código Penal, en el delito por el cual fue acusado.

DE LA CONTESTACION A LA ACUSACIÓN Y ADHESION

NOVENO: Que a fs.918, el abogado Miguel Ángel Figueroa Follert por su representado Omar Antonio Dapick Bitterlich, contesta la acusación fiscal y adhesiones particulares, solicitando:

a) La absolución de su representado, por participación criminal no acreditada. Indica que **no existen antecedentes** legales y constitucionales válidos en el auto acusatorio **que permitan tener por acreditada la participación** en estos hechos de su representado, que el auto acusatorio se funda esencialmente en la confesión de Omar Dapick, la que fue prestada sin ninguna garantía que resguardara los derechos humanos básicos de su representado. **Ausencia de tipicidad**, toda vez que de los antecedentes, permiten excluir la presencia de dolo en el ánimo de su representado, quien nunca y bajo ninguna circunstancia, se representó en su actuar el atentar en contra de la vida del Sr. Velásquez.

Circunstancias atenuantes y minorantes de responsabilidad penal, en subsidio solicita se le aplique el mínimo de la pena establecida en la ley, considerando.

b) La media prescripción o prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

c) Las atenuantes del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, artículo 11 N° 9, 11 N° 7, del Código Penal.

d) La minorante de responsabilidad contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar.

e) Por último y en caso que se condene a su representado a una pena privativa de libertad, se le conceda algunos de los beneficios de cumplimiento alternativo de penas contemplados en la Ley 18.216.

DÉCIMO: Que a fs. 958, el abogado Miguel Ángel Figueroa por su representado Aníbal Octavio Aravena Miranda, contesta la acusación fiscal y adhesiones particulares, solicitando:

a) **Sobreseimiento definitivo**, atendido a que su representado padece de una demencia senil severa incurable que le impide defenderse en juicio.

b) **Absolución**, porque su **participación criminal no está acreditada** indica que no existen antecedentes legales y constitucionales válidos en el auto acusatorio que permitan tener por acreditada la participación en estos hechos de su representado, que el auto acusatorio se funda esencialmente en su propia confesión, la que fue prestada sin ninguna garantía que resguardara los derechos humanos básicos de su representado.

c) **Ausencia de tipicidad**, toda vez que de los antecedentes, permiten excluir la presencia de dolo en el ánimo de su representado, ya que éste solo se enteró de la muerte del Sr. Vásquez al momento que fue informado por el Capitán Bull, quien le manifestó que la causa de la muerte era un ataque. Además en su calidad de Jefe de Plaza, a cargo del personal de la Armada destinado a Tomé, jamás ordenó interrogar bajo apremios a persona alguna.

d) **La aplicación de la mínima pena** establecida por la ley, considerando las circunstancias atenuantes y minorantes de responsabilidad penal.

- **La media prescripción** o prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del Código Penal.
- La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo legal.

Por último y en caso que se condene a su representado a una pena privativa de libertad, se le conceda algunos de los beneficios de cumplimiento alternativo de penas contemplados en la Ley 18.216.

UNDÉCIMO: Que respecto de la petición de sobreseimiento pedida a fs. 958 en favor del encausado Aravena Miranda será desestimada, por cuanto del informe psiquiátrico del Servicio Médico Legal que rola a fs. 1.067 de 11 de mayo

de 2016 y apoyado en el informe psicológico complementario de fs. 1065 de igual fecha, concluye que no presenta alteraciones psiquiátricas y que la evaluación psicológica indica que no aparecen indicadores de deterioro orgánico cerebral, y por consiguiente no se observa que padece de demencia senil incurable que le impida defenderse en juicio, como lo asevera su defensa, lo que también es coherente con el informe de fs. 781.

DUODÉCIMO: Que las peticiones de absolución pedidas por el abogado de los acusados Dapick y Aravena en sus presentaciones a fs. 918 y 958 serán rechazadas, por lo reflexionado en los motivos séptimo y octavo, que contienen los razonamientos por los cuales se tiene por acreditada la participación de autores que les ha correspondido en el delito por el cual se les acusó. De igual manera, el hecho establecido en el motivo segundo se encuentra plenamente tipificado en el artículo 150, N°1, inciso 2° respecto del cual fueron acusados a fs. 799, resolución que contiene todos los antecedentes tenidos en consideración para acreditarlo, como se detalló en el fundamento tercero, los que no se repiten por economía procesal.

DÉCIMO TERCERO: Que, efectivamente, favorece a los encausados la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 N° 6, del Código Penal, esto es, “Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”, la que se tendrá por legalmente acreditada con el sólo mérito de sus extractos de filiación y antecedentes, agregados a fojas 728 respecto de Aravena y 791 en lo que dice relación con Dapick, que no registran anotaciones prontuariales pretéritas distintas a las ordenadas en esta causa. En consecuencia, se desestimaré, en este punto, la petición de la querellante de fs. 831, en el sentido que a los encausados no les correspondía ninguna atenuante de responsabilidad.

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto de ambos, se rechazará la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 N° 9, del Código Penal, invocada por su defensa, esto es, “Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, porque no existen en el proceso antecedentes de ninguna naturaleza que permitan tenerla por legalmente configurada y permitir su concesión, teniendo en consideración, además, que los sentenciados niegan su responsabilidad criminal en los hechos investigados.

DÉCIMO QUINTO: Que en relación a la minorante del N° 7 del artículo 11 del Código Penal que la defensa reclama en favor del acusado Dapick a fs. 918 y siguientes, no resiste análisis, por cuanto el fundamento en que se apoya, de haber suspendido el interrogatorio a la víctima y ordenar que recibiera atención médica, no está probado y tampoco dicho comportamiento significa procurar la reparación celosa del mal causado o impedir las ulteriores consecuencias, toda vez que no se preocupó de verificar el cumplimiento de esa orden, a que estaba obligado, por tratarse de un detenido bajo su custodia.

DÉCIMO SEXTO: Que en relación con la eximición o minorante de responsabilidad sostenida por la defensa de Dapick, de haber cometido el delito en cumplimiento de una orden del superior jerárquico, en este caso del Teniente Raúl Silva Gordon (fallecido) y por consiguiente, que su actuar estaría exento de reproche penal, tampoco será aceptada, toda vez que negó su intervención en los hechos ilícitos por los que resultó condenado, de modo que su participación se dio por comprobada con el mérito de otros elementos, que se analizan en el razonamiento séptimo, como asimismo, que en el caso de haber existido, no existe antecedente alguno que acredite que representó la orden antes de cumplirla.

Que la Excma. Corte Suprema ha señalado, en los motivos séptimo y octavo de la sentencia de 5 de octubre de 2011, en causa rol N° 5898-2010, que “Este asunto ya ha sido conocido anteriormente por esta Corte y así ha sido resuelto: “... “Que a propósito de la atenuante prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, para su admisión es requisito indispensable la existencia de un mandato impartido como orden del servicio. Sin embargo, acorde a los sucesos que se dieron por acreditados, la orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado, no puede calificarse como ‘del servicio’, que es aquella llamada a ejecutar un ‘acto de servicio’, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas (artículo 421 del Código de Justicia Militar). Por lo demás en el proceso no existen indicios de haberse representado al superior tal instrucción, por lo que no es posible su reconocimiento en los términos que ha sido invocada, máxime si, en los hechos..., los restantes enjuiciados han negado toda intervención, de manera que

no concurren los presupuestos exigidos por la aludida disposición, lo que conduce necesariamente a su rechazo.” (Rol N° 1369-09).”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, se rechazará la aplicación de la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena, contemplada por el artículo 103 del Código Penal, solicitada por la defensa de los acusados, por cuanto, a juicio de este juez, si la prescripción de la acción penal no se aplica a los delitos de lesa humanidad, -cuyo es el caso de este delito-, la media prescripción y/o prescripción gradual tiene idéntico elemento de la esencia, esto es, en el transcurso de un determinado lapso de tiempo, deberá del mismo modo desestimarse la aplicación de la figura contemplada por el artículo 103, del Código Penal. De contrario, resultaría incomprensible que, si el elemento transcurso del tiempo resultara útil y eficaz para la concesión de la figura de la media prescripción o prescripción gradual, no sirva también para declarar la prescripción de la acción penal. Entonces, en un razonamiento coherente y de respeto de los tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigente y el derecho humanitario internacional, que obliga a los órganos del Estado a cumplir de buena fe, de manera que, calificado un delito como de lesa humanidad, resulta imprescriptible tanto la acción penal como la media prescripción, por cuanto ambas tienen el mismo fundamento, cual es el transcurso del tiempo.

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos investigados en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación que miembros del Estado han tenido en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación tan enérgica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

En este mismo sentido ha fallado la Excma. Corte Suprema en sentencia de 18 de mayo de 2016, dictada en autos rol 14.283-2016, ha señalado, en lo pertinente, que “por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad

penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total en esta clase de delitos alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como los de la especie.”.

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a la concesión de alguno de los beneficios previstos por la Ley N° 18.216, por cumplir los requisitos indicados en el artículo 16 de la ley 18.216, con el extracto de filiación de fs. 728 y 791, sin anotaciones prontuariales pretéritas; los informes presentenciales de fs. 785 y 793 y atendida la pena asignada al delito, se les concederá la libertad vigilada.

DÉCIMO NOVENO: Que, a efectos de determinar el quantum de la pena, se tendrá presente, que el delito de aplicación de tormentos o rigor innecesario con resultado de muerte tiene pena de presidio menor en su grado máximo, pero al favorecer una atenuante sin perjudicarle agravante, no puede ser sancionado en su parte superior.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VIGÉSIMO: Que en lo principal del escrito de fs. 811, la abogada doña Magdalena Garcés Fuentes, en representación de los querellantes doña **Mirta Eliana Muñoz Figueroa** (viuda de la víctima), **Mirta Elisa Velásquez Muñoz**, **Roberto Fernando Velásquez Muñoz**, **Jorge Rodrigo Velásquez Muñoz** y **Héctor Arturo Velásquez Muñoz**, (hijos de la víctima), dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile. Funda la demanda en la muerte de Héctor Fernando Velásquez Molina, militante del partido radical de Chile, quien fuera detenido el día 06 de noviembre de 1973, por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Tomé, en cumplimiento a una orden de detención emanada de la Gobernación de Tomé, la que se realizó sin inconvenientes, trasladando al detenido a la unidad policial civil, en donde se confeccionó el parte respectivo y la ficha de salud, siendo derivado a la cárcel pública de esa ciudad a disposición de la Armada de Chile, siendo posteriormente conducido a la Comisaría de Carabineros de Tomé, específicamente las caballerizas, lugar donde fue interrogado brutalmente en la tarde del 07 de

noviembre de 1973, por funcionarios de la Armada de Chile, quienes actuaron dentro de una política sistemática de violación a los derechos humanos, apremios ilegítimos que, finalmente, le causaron la muerte el día 08 de noviembre del mismo año. Que de acuerdo a la legislación actualmente vigente y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, En estado es responsable por los daños ocasionados por órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones. Agrega que la responsabilidad del Estado es un problema de derecho público e imprescriptible, que tal responsabilidad no requiere ni precisa de dolo o culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligado a soportar, solicitando en definitiva se condene al demandado, Fisco de Chile, a pagar a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de \$ 200.000.000.- (doscientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fs. 877 el abogado Procurador Fiscal Subrogante de Concepción del Consejo de Defensa del Estado don Fernando Abatto Segura, contesta la demanda civil oponiendo de pago he improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes. Alegó, además, la excepción de prescripción extintiva. En subsidio reclama que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. Finalmente señala que es improcedente el pago con los reajustes e intereses solicitados.

Expresa, que el Estado ha indemnizado a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de la siguiente manera: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, c) Reparaciones simbólicas, las que no han buscado otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas; afirma la defensa que, las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, han significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2013, el pago de una suma total de \$ 553.912.301.727.- a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos y desahucios (bono compensatorio); sostiene la defensa que, en cuanto a la

reparación mediante la asignación de nuevos derechos la Ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas derechos tales como que todos los familiares del causante tendrán derecho a recibir del manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos, beneficios agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), cuyos beneficiarios tienen derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan; y que, luego, los hijos de los causantes, que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal, y reconocidos por el Ministerio de Educación, tienen derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento; destaca la defensa, en cuanto a las reparaciones simbólicas, la ejecución de diversas obras, tales como, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; agrega la defensa que, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado, precisamente, los daños a las víctimas, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente; en consecuencia, alega la defensa, estando la acción ejercida en estos autos basada en los mismos hechos, y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, y al tenor de los documentos oficiales que ratificarán la percepción de los referidos beneficios, es que opone la excepción de pago, por haber sido ya indemnizada la demandante.-

Opone luego la excepción de prescripción de 4 años, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código, afirmando que, según lo expuesto en la demanda, el hecho en que deriva la obligación del Estado con la detención de la víctima ocurrida el 17 de febrero de 1975, de modo que, aún entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la

imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia o, aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 04 de marzo de 1991, respectivamente, **a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 18 de junio de 2015**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332, del Código Civil; en subsidio, invoca la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil, afirmando, además, que ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia. Acompaña varios fallos de los tribunales superiores de justicia en tal sentido.

En subsidio de sus alegaciones anteriores, sostiene el Fisco que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que el monto de esta indemnización nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida, haciendo presente la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, los que sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y su representado incurra en mora.-

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, habiéndose acreditado en el proceso la responsabilidad penal de acusados Aravena y Dapick en el delito de aplicación de tormentos que le causaron la muerte a Velásquez Molina, ostentando éstos, a la fecha de ocurrencia de los hechos, la calidad de funcionario público, miembro activo de la Armada de Chile –a esa fecha-, y habiendo actuado u obrado en dicha condición o calidad, corresponde tener por establecida la responsabilidad

civil que de tales hechos se ha derivado para el Estado de Chile, en los términos que se indicarán.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la reparaciones o indemnizaciones que la defensa invoca como ya satisfechas para con los demandantes, y que sustentarían la excepción de pago alegada por dicha parte y por la concesión o asignación de otros nuevos derechos o beneficios, tales como prestaciones gratuitas de salud, a través del denominado programa PRAIS, así como gratuidad en el ámbito de la educación superior, en estos antecedentes no constan en la causa.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, si bien del documento agregado a fojas 1.020 y siguientes, emanado del Instituto de Previsión Social, que la demandante, Mirta Eliana Muñoz Figueroa, en su calidad de cónyuge del causante Ley N° 19.123, percibió la suma total de \$ 80.474.084; y el hijo Héctor Arturo Velásquez Muñoz \$ 10.480.484, correspondientes a beneficios pagados a noviembre de 2015, por concepto de pensión de reparación, bonificación compensatoria, y aguinaldos, pero ello no obsta a reclamar la indemnización del daño moral sufrido o experimentado a consecuencia de los hechos materia de autos se ha extinguido, o que dicho concepto se encuentra suficientemente satisfecho, resulta inadmisibles, aún más si se tiene en consideración que el daño moral, por su naturaleza, se advierte bajo la calidad de incuantificable, que su reparación o indemnización debe ser íntegra, completa y suficiente, y que su regulación compete al juez que conoce del asunto, razones todas por las cuales se rechazará la pretensión de la defensa del Fisco de Chile en esta materia.-

La Excma. Corte Suprema ha considerado que “tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata en consecuencia de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado -voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema

jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales.”.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción civil intentada en autos, fundada en lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y a la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2525, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, planteada subsidiariamente por la defensa, serán éstas rechazadas, por estimarse que los términos de la responsabilidad extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años, invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, tratándose de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector, en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y, además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente, tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta considerando que la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad no puede comprender tan solo su aspecto penal, sino que debe incluir también su aspecto civil para lograr la debida coherencia del ordenamiento jurídico. De lo contrario, se estaría argumentando que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho y, al mismo tiempo, nos estaríamos ocupando de la responsabilidad civil que nace de dichos hechos desde disposiciones válidas para el derecho privado.-

Que, así, la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema único y diverso, y por tal razón no cabe interpretar los hechos que los afecten y

las normas que los regulan de manera aislada, ni introducirle normas que sean consecuencia de otros razonamientos orientadores, vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos fundamentales. Por lo mismo, este sentenciador entiende que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, por cuanto éstas atienden a fines diferentes.-

La Excma. Corte Suprema ha señalado que “Al respecto, cabe considerar que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado. Así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental - que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra el Estado de Chile. A resultas de lo explicado, no era aplicable la normativa interna del Código Civil, cuyo diseño y redacción no es propio a la naturaleza de los hechos indagados en este proceso y que, como ya se adelantó, corresponden a un delito de lesa humanidad, por lo que no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna como reclama el representante del Fisco. Se trata de delitos cometidos por funcionarios del Estado, en el ejercicio de su función pública, en que éstos, durante un período de extrema anormalidad institucional representaban al gobierno de la época, y en que -al menos en el caso de autos-

claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado” (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”. El artículo 6° de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. De este modo, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las

víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile”

VIGÉSIMO SEXTO: Que para acreditar el daño moral, los demandantes rindieron la testimonial de fs. 994 y siguientes, correspondiente a doña MARIA ISABEL ARANEDA MONGE, señalando que conoce a los demandantes, ya que los padres de doña Mirta Eliana Muñoz Figueroa, son de Cabrero y la familia iba a Cabrero en el verano, en ese entonces la señora Mirta Muñoz y don Héctor Velásquez Molina, le ayudaron para terminar sus estudios y se trasladó a Tomé con ellos, don Héctor Velásquez Molina era profesor trabajaba primero en la Escuela 4 y luego en la Escuela 42 de Tomé, además que tenía librería en Tomé y en Concepción. Recuerda que a la muerte de don Héctor, la señora Mirta quedó muy mal, ya que quedó con todos los niños menores de edad, la mayor tenía 12 años, y el negocio de la librería ella no lo sabía manejar ya que se dedicaba a las labores de la casa y al cuidado de los niños, perdiendo el negocio de la librería, del sustento familiar únicamente se encargaba don Héctor Velásquez Molina, después de su muerte incluso se tuvo que retirar de ese domicilio. Doña Mirta se fue a Cabrera con sus padres, viviendo en una especie de galería, donde dormían todos, y ella puso un negocio, y así pudo sacar adelante a sus hijos. Indica que tiene conocimiento de estos hechos ya que ha permanecido en contacto con ellos a través del tiempo, por eso sabe, que para ellos es difícil conversar el tema, ya que hasta la fecha no saben el porqué de lo sucedido y tampoco conocen a los responsables, además que doña Mirta, dedicó su vida a sus hijos, su hija mayor se educó salió de profesora y ayudó a sus demás hermanos y así fueron ayudándose entre ellos. A doña Mirta, hasta el día de hoy se le ve afectada emocionalmente, al no tener información respecto de lo sucedido, la verdad es que es difícil conversar el tema con ella ya que le afecta demasiado, ella quedó sola y se dedicó a sus hijos, al día de hoy vive con su hija. Ellos quedaron mal, sufrieron mucho, ya que vivieron un cambio muy brusco, ellos tenían un buen pasar económicamente, buenos colegios y sus padres muy preocupados de ellos, y después de la muerte de su padre don Héctor ellos tuvieron que irse de Tomé y radicarse en Cabrero, ellos sufrieron mucho en su primer momento la madre no les comunicaba mucho lo sucedido, la veían llorar mucho, y después cuando crecieron se dieron cuenta de lo joven que había fallecido su padre, lo que

produjo que siguieran afectados, recuerda a don Héctor como un padre cariñoso. Además, para poder estudiar los hermanos tuvieron que separarse, cada uno, para cuando llegaron a la enseñanza media, es decir salir de Cabrero. Agrega que respecto de uno de los demandantes Jorge Velásquez, en su momento, le contó que cuando estudiaba en el liceo le quitaron su beca, lo que asocio al tema de la muerte de su padre, ya que sucedió en la época del plebiscito, también tengo conocimiento que uno de ellos también se trasladó a Curacaví donde un tío para seguir estudiando. Fue un cambio muy brusco de llevar una buena vida familiar y económica, a vivir con la pena de la muerte de su padre y esforzarse en sus estudios para salir adelante, debiendo dejar el hogar a temprana edad para educarse; de doña CELIA DEL CARMEN MUÑOZ CISTERNAS, manifestando que es de Tomé y conoce a la familia Velásquez Muñoz, desde hace muchos años, también conoció en su momento a don Héctor Velásquez Molina, ya que en Tomé pueblo chico las familias y sus historias se conocen, además de ser conocida de doña Mirta Muñoz, recuerda que don Héctor Velásquez Molina, estuvo como subrogante en la gobernación de Tomé, además, que él tenía librería en Tomé y en Concepción, manteniendo una vida solvente, el sustento familiar lo proporcionaba don Héctor, quien además era un hombre de familia amoroso, consentidor y amante de sus hijos. A la muerte de don Héctor, fue terrible para la familia, un hogar bien constituido, donde después ella le buscó y se acercó para que la ayudara a vender su casa para mantenerse y luego se fueron a vivir a Cabrero donde estaban los padres de doña Mirta y donde ella podía instalar un negocio, ya que la librería no la pudo manejar, ella no sabía del negocio de la librería y se perdió todo ello. La muerte de don Héctor produjo un cambio emocional tremendo, porque una muerte tan cruel, que a ella como madre y esposa le afectó, viendo que sus niños eran tan chicos, yo la visualice a ella como que le faltaban las fuerzas para seguir adelante, se notaba su necesidad que la apoyaran, nunca le fue fácil a ella, el cambio a un pueblo tan chico y vivir de una manera precaria como vivió. Doña Mirta no rehízo su vida sentimental se dedicó solo a sus hijos. Agrega que el daño y sufrimiento se mantendrá por siempre ya que no ha habido justicia, es un proceso difícil, donde los niños a medida que iban pasando los años, no entendían muy claramente la situación de la muerte de su padre, porque en cierto modo, ni la madre tenía claro lo sucedido

con la muerte de don Héctor, fue un tema muy complejo de abordar por doña Mirta con sus hijos, ya que a medida que fueron creciendo les fue contando dentro de lo posible tratando de no causarles daño a los niños, sin embargo cuando llegaron a una edad y se interiorizaron del tema en forma más profunda, los niños cayeron en crisis, de lo que se dio cuenta ya que en algunas oportunidades conversó con ellos, y pudo percibir como cada uno de ellos en distintas formas, una más luchadora, otro con más sentimientos, tenían que superar la muerte de su padre, uno sentía que ni la justicia repararía su daño. Recuerdo que el mayor Roberto tomó psicólogo. Después de la muerte de don Héctor, la familia se trasladó a la ciudad de Cabrero, donde en visita realizada, se pudo percatar que su situación había cambiado, era una situación muy precaria totalmente distinta a lo que ellos estaban acostumbrados, ya que antes el sustento familiar lo proporcionaba don Héctor, viviendo de allegados, además que a medida que los hijos iban creciendo se puso difícil la situación ya que ellos debían estudiar y en el pueblo de Cabrero no había enseñanza media, debiendo los jóvenes salir a estudiar afuera, donde, dado su desempeño fueron becados, no sé, si todos, pero algunos fueron becados, debiendo esforzarse mucho para salir adelante en sus estudios. Agrega, que don Héctor era profesional, educado, trabajaba como gobernador subrogante, como profesor y además tenía las librerías, siendo el sustento de la familia, que para ese entonces tenían un nivel económicamente bueno, por ese motivo, su muerte fue un cambio brusco en ese sentido para la familia, que siguió su vida en forma precaria, con gran esfuerzo y con la pena y angustia, de la misma muerte, debiendo superar obstáculos económicos y emocionales; y de doña ROSA MERCEDES RAMIREZ NOVA, exponiendo que conoce a la familia Velásquez Muñoz, desde hace mucho tiempo ya que era vecina de don Héctor Velásquez Molina, antes que se casara, después él se casó con doña Mirta, y fue conociendo a los niños a medida que fueron naciendo, don Héctor trabajo en la Fabrica en Tomé, y estudiaba en las noches, hasta que se recibió de profesor, él trabajaba en la escuela 42 de Tomé, la directora donde empezó a trabajar era prima de ella, además se dedicaba al comercio ya que tenía dos librerías una en Tomé y la otra en Concepción, él era el sustento de la familia, tenían buena situación económica, doña Mirta se dedicaba a su hogar y al cuidado de los niños. Después de la muerte de don

Héctor, la familia se fue de tomé, y por lo que supo se trasladaron a Cabrero, donde vivían sus padres y donde instaló un negocio, indica que conoce la situación de la familia, porque mantiene amistad con un hermano de doña Mirta, don Leoncio. Antes que se fuera pudo ver a la familia y percatándose de lo mal que quedaron, doña Mirta vivía llorando, con angustia de como sustentar a sus hijos, y con la compleja situación de no poder explicar a sus hijos lo que pasaba. Antes de la muerte don Héctor era el sustento familiar, se preocupada de todos los detalles del hogar, era una familia muy bien constituida, lo que le consta porque compartía con ellos, los visitaba, tomaba once con ellos. La muerte provocó gran conmoción en la comunidad, que se despobló para asistir a sus funerales, nadie podía creer lo que le había pasado. Agrega que la situación de tristeza y pena por la muerte de su marido, doña Mirta la ha llevado a través del tiempo, nunca ha superado esta situación, y respecto de los hijos a medida que han crecido, cuando llegan a cumplir 37 años, han pasado crisis, al recordar que su padre falleció a esa edad, esta situación la vivencio con el hijo menor cuando cumplió sus 37 años, lo que se reflejó en que no celebró sus 37 años, solo se reunió con su familia, y yo. Es como una etapa de reflexión para todos ellos, cada uno en su momento, recordando a su padre. Después de la muerte de don Héctor, la familia se trasladó a Cabrero, donde vivieron con los padres de doña Mirta, donde en una pieza dormían todos, doña Mirta puso un negocio, y para educarse los niños, lo hicieron en Cabrero y luego tuvieron que trasladarse a Concepción, obteniendo becas para poder estudiar, tengo entendido que dos de ellos tienen títulos profesionales y dos de ellos no, la hija mujer es profesora. Tomó conocimiento por los dichos del hermano de doña Mirta que ellos en Cabrero tenían una mala situación económica.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que el daño moral demandado, como lo ha indicado la Excma. Corte Suprema, existe cuando se ocasiona a alguien un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales, un dolor o una aflicción en sus sentimientos. (Corte Suprema, 10 de agosto de 1971, citado en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 68, Pag. 168). A su vez, Guiñez, en "El Daño Moral", Memoria de Licenciatura, Santiago de Chile, 1936, Pag. 47, señala que en la expresión daño moral se "revela el carácter de un estado psíquico especial producido por un hecho delictuoso, como emociones violentas,

la angustia, las tristezas profundas, el terror, las afrentas, y en general, una sensación dolorosa sufrida por la persona que le resta el goce de un bien jurídico no susceptible de apreciación pecuniaria”.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que una reparación compensatoria, adecuada y efectiva debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, estimando el sentenciador fijar una indemnización por daño moral a los actores civiles, en su calidad de hijos y esposa de la víctima de autos, por el profundo dolor y quebrantamiento psicológico que su muerte le ha producido, cuya se indicará en la parte resolutive, con costas, que deberá pagar el Fisco de Chile, acogiéndose la demanda en la forma antes indicada.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, conforme a lo razonado precedentemente y apreciando la prueba rendida por la demandante, extensamente referida en los motivos anteriores, la que es valorada conforme a la ley, permiten tener por acreditado que los demandantes Mirta Eliana Muñoz Figueroa (viuda de la víctima), Mirta Elisa Velásquez Muñoz, Roberto Fernando Velásquez Muñoz, Jorge Rodrigo Velásquez Muñoz y Héctor Arturo Velásquez Muñoz, (hijos de la víctima), han sufrido aflicción y quebranto psicológico por la muerte de su padre y esposo, por lo que deberá acogerse la demanda civil de indemnización de perjuicios contenida en lo principal del escrito de fs. 811 y siguientes, en tanto se condena al Fisco de Chile a pagar a la demandante de autos Mirta Eliana Muñoz Figueroa, cónyuge de la víctima la suma de \$ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos), y a sus hijos Mirta Elisa, Roberto Fernando, Jorge Rodrigo y Héctor Arturo, todos Velásquez Muñoz, a cada uno, la suma de \$ 80.000.000, (ochenta millones de pesos) sumas que deberán reajustarse conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, y con más los intereses que se generen desde que la demandada se constituya en mora, con costas.-

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 38, 50, 68, y 391 N° 1, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes, del Código Civil; y Ley N° 18.216, se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

I.- Que se rechaza la petición del querellante de fs. 831 de no reconocerles atenuantes a los acusados, sin costas.

II.- Que se desestiman las peticiones de la defensa de los acusados de fs. 918 y 958, en cuanto pidió sobreseimiento para definitivo para Aravena Miranda; eximente o atenuante del artículo 214 del Código de Justicia Militar y 11 N° 7 del Código Penal para Dapick Bitterlich; y para ambos, la absolución por no tener participación o por falta de tipicidad del delito por el cual se les acusa y de elementos de cargo de la acusación; la media prescripción del artículo 103 del Código Penal y la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, sin costas.

III.- Que, se condena al sentenciado **Aníbal Octavio Aravena Miranda**, ya individualizado en la parte expositiva del presente fallo, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, como autor del delito de aplicación de tormentos o apremios ilegítimos con resultado de muerte, cometidos en contra de **Héctor Fernando Velásquez Molina**, perpetrado en Tomé el día 8 de noviembre de 1973, previsto y sancionado por el artículo 150 A N° 1, inciso segundo, del Código Penal, con costas.

IV.- Que, se condena al sentenciado **Omar Antonio Dapick Bitterlich**, ya individualizado en la parte expositiva del presente fallo, a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, como autor del delito de aplicación de tormentos o apremios ilegítimos con resultado de muerte, cometidos en contra de **Héctor Fernando Velásquez Molina**, perpetrado en Tomé el día 8 de noviembre de 1973, previsto y sancionado por el artículo 150 A N° 1, inciso segundo, del Código Penal, con costas.

V.- Que, concurriendo en la especie para ambos sentenciados Aravena Miranda y Dapick Bitterlich los requisitos exigidos en el artículo 15 de la Ley N° 18.216, se declara, que se les concede la medida alternativa de **libertad vigilada**, debiendo quedar sujeto a la vigilancia y orientación permanente de un delegado de la sección correspondiente de Gendarmería de Chile por el lapso de tres años

y un día y a cumplir con las demás exigencias establecidas en el artículo 17 de la citada Ley.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VI.- Que se rechazan las alegaciones del demandado Fisco de Chile formuladas a fs. 877 y siguientes, correspondientes a las excepciones de pago, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes, prescripción extintiva de la acción civil; el rechazo de la demanda o, en su caso rebaja –para el caso que sea rebajada o condenado a indemnizar- y el no pago de reajustes e intereses, sin condena en costas.

VII.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, contenida en lo principal del escrito de fs. 811 y siguientes, en tanto se condena al Fisco de Chile a pagar a los demandantes de autos **Mirta Eliana Muñoz Figueroa, cónyuge de la víctima la suma de \$ 120.000.000.-** (ciento veinte millones de pesos), y a sus hijos **Mirta Elisa, Roberto Fernando, Jorge Rodrigo y Héctor Arturo, todos Velásquez Muñoz, a cada uno, la suma de \$ 80.000.000,** (ochenta millones de pesos) sumas que deberán reajustarse conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, y con más los intereses que se generen desde que la demandada se constituya en mora, con costas.-

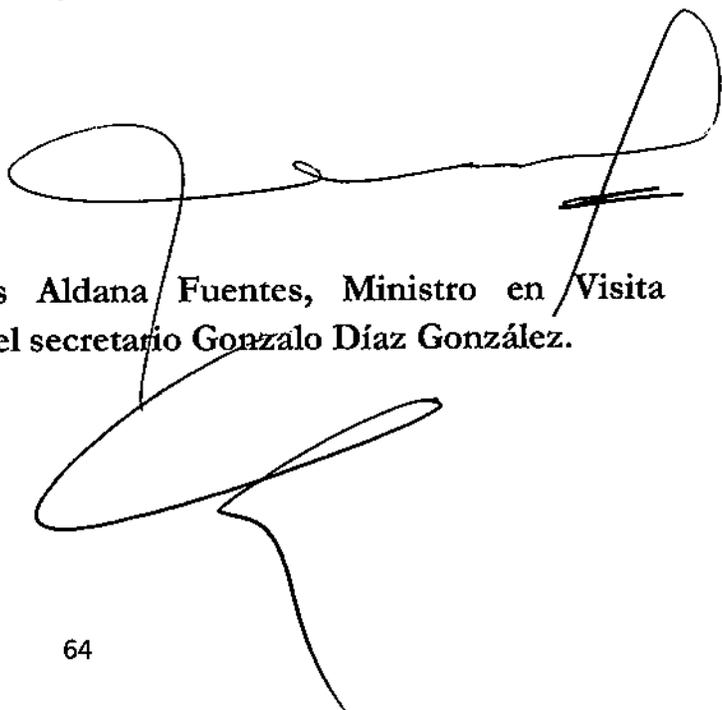
Cítese a los sentenciados de autos, a primera audiencia y bajo apercibimiento legal.

Cumplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por los artículos 508 y 509 bis del Código de Procedimiento Penal, respectivamente.

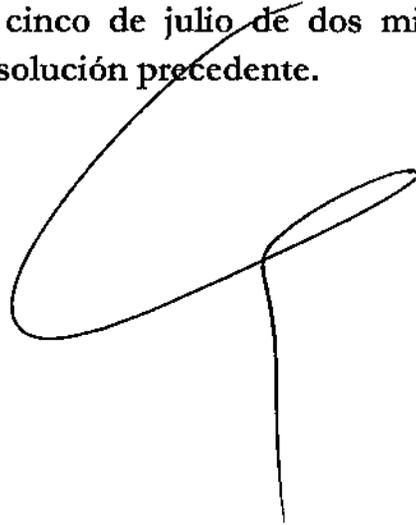
Regístrese, Anótese, Notifíquese y **CONSÚLTESE**, si no fuere apelada.

ROL N° 36-2011.

Dictada por don **Carlos Aldana Fuentes, Ministro en Visita Extraordinaria** y autorizada por el secretario **Gonzalo Díaz González.**



En Concepción a cinco de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the left and a vertical line extending downwards on the right.

